Señores:

JUZGADO NOVENO (09) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: PARMÉNIDES POTOSÍ SALAZAR Y OTRO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – Y OTROS
RADICACIÓN: 19001-33-33-009-**2023-00121**-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860524654-6, representada legalmente por la Doctora MARÍA YASMITH HERNÁNDEZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.264.817, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto, encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor PARMÉNIDES POTOSÍ SALAZAR Y OTRO en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – Y OTROS, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el vinculado CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR POPAYÁN LIMITADA a mi representada, en la misma forma y orden en que fueron formulados los hechos y las pretensiones para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tenga en cuenta las precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna en los acápites siguientes:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

Teniendo en cuenta que la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía se realizó por parte del despacho el día 13 de febrero de 2024, el término de 15 días establecido en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA comenzó a computarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, a partir del 16 de febrero del corriente año. De allí que el término consagrado para presentar la contestación transcurra los días 16, 19,

20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, de febrero y 01, 04, 05, 06 y 07 de marzo de 2024. En ese orden, se colige que el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO. NO LE CONSTA a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. en calidad de llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar y mucho menos admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora, pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Sin embargo, si bien en el plenario obra una certificación expedida por la Secretaría de Tránsito Municipal de Timbío, en donde consta que el propietario del vehículo es el señor PARMENIDES POTOSI SALAZAR, no se aportó la licencia de tránsito que, de acuerdo al artículo 2 de la Ley 769 de 2002, es el documento público que acredita la propiedad de un vehículo.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. NO LE CONSTA a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en calidad de llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar y mucho menos admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, de las pruebas allegadas al plenario se observa que se aportó junto con la demanda, copia del IPAT en donde se evidencia que hubo un accidente en el que se vio involucrada la motocicleta con placas QWA34D.

FRENTE AL HECHO TERCERO. NO LE CONSTA a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en calidad de llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar y mucho
menos admitir. De tal modo, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de ley esta carga le corresponde y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi representada, deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso de acuerdo con lo preceptuado en el

artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)., y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso.

No obstante, resulta oportuno precisar que el rodante circulaba sin portar revisión técnico mecánica vigente y sin SOAT, según se logra constatar de la información contenida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado con la demanda; recuérdese que conforme lo estable el artículo 42 del Código Nacional de Transito “para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente”

Igualmente, resulta importante aclarar que el vehículo de placas QWA34D al momento de su inmovilización tenía daños en las siguientes piezas: retrovisor izquierdo, direccional izquierdo delantero, direccional izquierdo trasero, tapas laterales izquierda. Esta precisión resulta importante, teniendo en cuenta que se solicita la indemnización por la pérdida total del bien, sin tener en cuenta que el vehículo QWA34D ya había sufrido danos previos.

FRENTE AL HECHO CUARTO. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO QUINTO. No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener. En todo caso, se debe mencionar que ha quedado demostrado con las pruebas obrantes dentro del plenario que el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda. no era responsable de la custodia y vigilancia de los vehículos, entre los cuales estaba el de propiedad del demandante, que se encontraban para el 28 de mayo de 2021 en el parqueadero municipal del Barrio Bolívar, pues se tiene suficientemente acreditado que el convenio administrativo que entregó la administración del parqueadero municipal a dicha sociedad limitada terminó el 31 de marzo de 2021, es decir, un (1) mes y veintiocho (28) días antes de los hechos que ahora ocupan la atención del despacho.

FRENTE AL HECHO SEXTO. No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al conocimiento que tuvo o debió tener. No obstante, llama la atención que durante el relato de los presuntos hechos presentados con la demanda por el señor Parménides, se manifiesta que el vehículo de placas QWA34D fue dirigido al parqueadero CDA POPAYÁN a causa de un accidente de tránsito que tuvo lugar el día 25 de mayo de 2021 y, producto de dicho accidente, la Fiscalía General de la Nación inició una investigación por posible comisión de un delito, por lo que puede colegirse que atendiendo el deber de cadena de custodia, la conservación del rodante estaba en cabeza del Ente Fiscal. Igualmente, hasta el momento no existen pruebas que acrediten que el

rodante estuviese en custodia del CDA, pues en el informe policial de accidente de tránsito no se indicó a donde se trasladó el vehículo luego de su inmovilización.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. No me consta, en tanto mi representada no tuvo participación en los hechos por lo que desconoce lo manifestado. Aun así, cabe resaltar que en el informe policial no está descrito el lugar donde se llevó a cabo la pericia, por lo que es deber de la parte actora acreditar su dicho.

FRENTE AL HECHO OCTAVO. No me consta, en tanto mi representada no tuvo participación en los hechos por lo que desconoce lo manifestado. Sin embargo, no es cierto que estuviera en buenas condiciones generales, de hecho, según la experticia, el vehículo tenía las siguientes inconformidades: deformación del retrovisor izquierdo, desacopie de la direccional izquierda, deformación en su vértice izquierdo, rotura de la direccional izquierda, rotura de la tapa lateral, deformación de la palanca de cambios y del descansa pies, rotura del babero, dirección izquierda desacoplada, deformación del retrovisor izquierdo, deformación de la direccional izquierda, daños que, por demás, fueron causados por el accidente de tránsito, tal y como se reconoce en el mismo documento.

FRENTE AL HECHO NOVENO. NO LE CONSTA a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en calidad de llamada en garantía, porque no es un hecho propio que pueda negar y mucho
menos admitir.

No obstante, lo anterior, una vez revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente, se puede decir que lo afirmado en este hecho NO ES CIERTO, pues basta con observar las documentales aportadas por la Policía Nacional, en especial el Oficio No. GS-2021-045765/ DECAU – ESMAD del 29 de mayo de 2021, para constatar que, contrario a lo afirmado por el accionante, el parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar contó con la protección de policiales y del escuadrón antidisturbios de dicha entidad.

En todo caso, la manifestación contenida en este hecho, resulta ser una afirmación revestida de apreciaciones subjetivas de la parte demandante carentes de soporte probatorio. Más si se tiene en cuenta que el incidente se trató de un hecho perpetuado por terceros, imprevisible en cuanto a su magnitud, duración e intensidad, pudiéndose catalogar como un caso fortuito o de fuerza mayor por su imprevisibilidad e irresistibilidad, pues un gran número de personas ingresaron de manera violenta a las instalaciones del parqueadero, superando el pie de fuerza dispuesto por la Policía Nacional para contrarrestar el ataque vandálico; quienes a pesar de que hicieron uso de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, estaban siendo atacados con objetos contundentes y artefactos explosivos no convencionales por una turba de

aproximadamente dos mil personas que superaron sus capacidades de prevención y seguridad, e ingresaron de forma violenta a dicho parqueadero incinerando los vehículos allí almacenados.

Como se observa, no es cierto lo afirmado por el demandante, pues es claro que para el 28 de mayo de 2021 la Policía Nacional desplegó todo el pie de fuerza para contener la violencia propiciada contra el parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar, por lo que de ninguna entidad se podría predicar una falla en el servicio, teniendo en cuenta que se tuvieron a disposición los medios para atender el suceso, sin embargo, la magnitud de las personas impidió evitar los presuntos daños.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO. No me consta. Se trata de manifestaciones ajenas a mi representada que deberán ser idóneamente acreditadas dentro del proceso. De cualquier forma, se advierte al despacho que, atendiendo a las previsiones normativas contenidas en el artículo 193 de la Ley 1564 de 2012, que disponen que “la confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda”, se tiene que en este hecho, se confiesa de manera expresa que las partes del vehículo de placas QWA34D fue vandalizado en la protesta, no siendo esta otra que la del 28 de mayo de 2021, supuesto que permite absolver de responsabilidad al vinculado CDA POPAYÁN, pues configura el hecho de un tercero no determinado, producto de una asonada y conmoción civil, que por demás se encuentra como un riesgo excluido de la póliza de RCE No. 435-80-994000000367-0 expedida por mi mandante.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

En todo caso, se reitera que, conforme a las pruebas documentales aportadas por la Policía Nacional, se logra acreditar que para el 28 de mayo de 2021, día en que presuntamente sucedió la vandalización en el parqueadero municipal, dicha institución desplegó todo el pie de fuerza para contener la violencia propiciada contra el parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega. Se trata de suposiciones que, por su carácter, deberán ser acreditadas por la parte actora en virtud de la carga que le compete.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO. No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO. No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO. No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO. No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega. **En todo caso se advierte que no obra en el expediente prueba que soporte lo manifestado en este hecho.**

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO - SIC (DÉCIMO SÉPTIMO). No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega. En todo caso se advierte que no obra en el expediente prueba que soporte lo manifestado en este hecho.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO - SIC (DÉCIMO OCTAVO). No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega. En todo caso se advierte que no obra en el expediente prueba que soporte lo manifestado en este hecho.

En todo caso, del recuento fáctico y normativo se puede dilucidar que el deber de conservación y cadena de custodia del vehículo de placas QWA34D, al estar involucrado en actuación penal y ser dispuesto a órdenes de la Fiscalía General de la Nación, le correspondía a esta entidad y no al asegurado de mi prohijada garantizarlos, sumado a que el Ente Investigador goza de ser un establecimiento de orden público, descentralizado, dotado de personería jurídica, autonomía

administrativa y patrimonio independiente, quien sería el llamado a responder de probarse el daño.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO -SIC (DÉCIMO NOVENO). No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega. En todo caso se advierte que no obra en el expediente prueba que soporte lo manifestado en este hecho.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO -SIC (VIGÉSIMO). No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora que tiene el deber de probar. En todo caso, se debe mencionar que ha quedado demostrado con las pruebas obrantes dentro del plenario que, el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda. no era responsable de la custodia y vigilancia de los vehículos, entre los cuales estaba el de propiedad del demandante, que se encontraban para el 28 de mayo de 2021 en el parqueadero municipal del Barrio Bolívar, pues, se tiene suficientemente acreditado que el convenio administrativo que entregó la administración del parqueadero municipal a dicha sociedad limitada terminó el 31 de marzo de 2021, es decir, un (1) mes y veintiocho (28) días antes de los hechos que ahora ocupan la atención del despacho.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO -SIC (VIGÉSIMO PRIMERO). No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega. No obstante, se encuentra acreditado que las autoridades acudieron al parqueadero municipal del Barrio Bolívar e intentaron dispersar a la multitud, pero la violencia y magnitud de la turba fue tal, que para los cuerpos antidisturbios fue imposible resistir y repeler las agresiones de terceros indeterminadas que no sólo eran muchos en número (2000 aproximadamente según el informe entregado por la Policía), sino que, además, algunos de ellos tenían hasta armas de fuego, circunstancias que eran ajenas a las movilizaciones previstas para dicha época.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO -SIC (VIGÉSIMO SEGUNDO). ES CIERTO, así se puede dilucidar de la documental de acta del 28 de junio de 2023, expedida por la Procuraduría 184 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO -SIC (VIGÉSIMO TERCERO). Es cierto que el demandante PARMENIDES POTOSÍ SALAZAR y la señora LUZ NELLY NARVÁEZ OBANDO le confirió poder a la abogada ANGGI KATHERINE BOLAÑOS PERAFÁN, para iniciar el proceso de reparación directa que actualmente cursa ante el despacho.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE DECLARACIONES Y CONDENAS

De manera general, nos oponemos a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas deprecadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. En la demanda se imputa una supuesta responsabilidad administrativa y patrimonial al MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, la cual como se establecerá no se estructuró, ni para este, ni para el CENTRO DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LIMITADA, en calidad de vinculada, toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba, tanto de la supuesta falla del servicio, como del daño y del nexo de causalidad entre uno y el otro. En este caso, la parte actora no ha cumplido con ello, lo que inviabiliza la declaratoria de responsabilidad solicitada.

Bajo ese contexto, procedo a pronunciarme de manera específica frente a las pretensiones de la parte actora así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA (DECLARATIVA). Nos oponemos de forma categórica a la declaratoria de responsabilidad que persigue el actor, como quiera que la misma es inexistente. Esto, por cuanto no se probó el nexo causal ni la alegada falla del servicio. Además, no es posible acceder a pagar suma de dinero alguna por los supuestos perjuicios estimados exageradamente toda vez que, en este caso, no se estructuran ni configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad deprecada, estos son: la falla en el servicio de las accionadas, ni la imprescindible relación de causalidad con el daño, en la medida que se configuro un eximente de responsabilidad que rompe dicho nexo de causalidad que corresponde al hecho de un tercero, por lo que resulta totalmente inviable el éxito de lo pretendido.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO por ser consecuencial de la anterior y atendiendo a que no puede predicarse responsabilidad alguna de las accionadas, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad. Abordado lo precedente, de manera general y teniendo en cuenta que el apoderado del accionante desarrolla de forma individual cada uno de los perjuicios que motivan su demanda, procedo a oponerme puntualmente respecto a ellos como sigue:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.1. (PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE). Respetuosamente manifiesto que **ME OPONGO** rotundamente al reconocimiento de este perjuicio por varias razones a saber: primero, porque el mismo no es imputable a la conducta desplegada por la sociedad asegurada, el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda.; segundo, porque no se encuentra acreditado, de forma fehaciente, el valor del vehículo en cuestión; y tercero, porque el presunto daño sufrido por el actor corresponde al hecho de un tercero imprevisible e irresistible para las demandadas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.1.2 (PERJUICIOS MATERIALES – "TRANSPORTES"). Respetuosamente manifiesto que **ME OPONGO** rotundamente al reconocimiento de este perjuicio teniendo en cuenta que el daño no cumple los requisitos para su indemnización, especialmente lo atinente a la certeza, pues se desconoce cuántos viajes han realizado los demandantes, y tampoco hay prueba de ello.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.2. (PERJUICIOS MORALES). Respetuosamente manifiesto que **ME OPONGO** al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales a la persona que integra el extremo activo de la presente litis, ello por dos razones: primero, porque el mismo no es imputable a la conducta desplegada por la sociedad asegurada, el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda.; segundo, porque como lo ha dicho la jurisprudencia del máximo tribunal de esta jurisdicción, el reconocimiento por perjuicios morales en casos de pérdidas materiales es excepcional.

Aunado a lo anterior, es pertinente recordar que el H. Consejo de Estado en sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014 y en el documento final adoptado de la misma fecha se estableció que el perjuicio inmaterial en cuestión sólo se presume para casos de muerte, lesiones personales y privación injusta de la libertad, dado que no nos encontramos en ninguno de los casos descritos por la jurisprudencia, le corresponde a la parte actora demostrar el supuesto perjuicio que dice haber sufrido. Adicionalmente, no puede perderse de vista que la jurisprudencia de dicha Corporación, si bien ha reconocido perjuicios morales por la pérdida de bienes materiales, dicho perjuicio debe acreditarse y no con la mera propiedad del bien, por lo que al no haber pruebas de la existencia del perjuicio moral y su magnitud, es imposible su reconocimiento.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. En razón a que nos oponemos a la prosperidad de condena, es claro que resulta congruente el facto de oposición a que se ordene el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a este trámite en los términos pretendidos por el extremo demandante, por lo tanto, al no prosperar la pretensión principal, es decir la declaratoria de responsabilidad perseguida, corre la misma suerte la subsidiaria.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA (INTERESES). Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a la solicitud de intereses, en la medida que la misma no es directamente una pretensión. Se trata de una sanción establecida por el legislador en el evento de que se produzca una sentencia condenatoria que reconozca una suma líquida de dinero y la misma no sea cancelada dentro del término previsto para el efecto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA (INDEXACIÓN). Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a la solicitud de indexación como consecuencia del fracaso de todas las pretensiones de la demanda que dio origen al presente litigio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA (COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO). Respetuosamente manifiesto que **ME OPONGO** a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho, en la medida en que una remota e hipotética decisión desfavorable no implica una condena automática, ello debido a que las costas solo pueden decretarse cuando existen pruebas dentro del expediente de su causación.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, la Sala Plena del Consejo de Estado con ponencia de la consejera Rocío Araújo Oñate ha dicho que: *"…la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, **pero no en forma automática**, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador."* [1](énfasis añadido).

En general me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante a través del medio de control de reparación directa como consecuencia de la **FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LTDA**, como sociedad asegurada de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-80-994000000367 y en general **LA INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS Y PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO**, la existencia de una causal de exoneración de la responsabilidad del Estado como lo es el hecho de un tercero y debido a que no se encuentran probados los perjuicios reclamados tanto en su causación como en su magnitud.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LTDA

Para el caso en concreto, resulta claro que existe una manifiesta falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA (en adelante CDA), pues dicha sociedad de economía mixta no era la responsable del cuidado y custodia del parqueadero municipal del Barrio Bolívar y, por ende, de los vehículos que se encontraban dentro del predio en cuestión, para el día de los hechos (28 de mayo de 2021), ello como consecuencia de la terminación del contrato que tenía dicha empresa con la administración municipal.

[1] C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate

La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona, natural o jurídica, contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto, la Sala de lo contencioso administrativo - Sección tercera ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material. Distinción que se ha expuesto en los siguientes términos[2]

> *"(…) Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción;* ***la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.***
>
> *De ahí que* ***un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio****, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico (…)".*
>
> *En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material,* ***pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales****; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (…)"* [3] (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, para el caso en concreto, frente a la responsabilidad extracontractual del Estado en casos como el que es de conocimiento del despacho, el H. Consejo de Estado ha sido claro en imputar el débito indemnizatorio únicamente a cargo de la entidad que tenía la custodia y

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 18 de mayo de 2017, Rad. 13001233100020110031501. Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

vigilancia del vehículo en cuestión. Así, por ejemplo, en sentencia del 29 de septiembre de 2011 se dijo lo siguiente:

> *"…Es deber de **la entidad pública responsable de la custodia del bien** devolverlo en las mismas condiciones en las que ha sido retenido, salvo su deterioro natural. Por lo tanto, dicha entidad es objetivamente responsable por la pérdida o deterioro que pueda sufrir el bien mientras se decide la suerte del mismo. Ahora, cuando ese depósito se prolonga a pesar de la orden de entrega provisional o definitiva, por causas imputables al mismo titular del derecho, como en los casos en los que no acude oportunamente a reclamar los bienes cuya devolución se ordena, la responsabilidad del Estado es de carácter subjetivo y por lo tanto, el interesado deberá demostrar la falla del servicio que impute a la entidad pública." (énfasis añadido).*

La anterior posición jurisprudencial ha sido reiterada en otras tantas sentencias como la del 15 de julio de 2019, en donde el alto tribunal de lo contencioso administrativo afirmó lo siguiente frente la legitimación pasiva en la causa respecto de casos como el de marras: *"…la Nación-Fiscalía General de la Nación es la entidad que incautó el vehículo en medio de un operativo de captura por el delito de secuestro extorsivo, **por lo cual era la encargada de custodiar dicho bien, y, en ese sentido, en principio, es la entidad que cuenta con legitimación pasiva en la causa en el presente proceso**."* (énfasis añadido).

Observada la doctrina y jurisprudencia traída a colación, resulta claro que la legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a casos en que se debate la responsabilidad por custodia de vehículos automotores, el único responsable es quien jurídica y materialmente tenía la custodia del bien en cuestión para el momento de los hechos que se demandan.

Para el caso en concreto, según las pruebas documentales obrantes en el expediente, es claro que el CDA no tenía la administración y custodia del parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar, veamos:

Desde el 19 de octubre de 2020, la junta de socios del CDA había discutido la posibilidad de terminar el contrato de arrendamiento que existía sobre el parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar, ello según constan en el Acta No. 128 de la Asamblea Extraordinaria o Junta de Socios que se encuentra dentro del expediente:

info@cdapopayan.org - cdapopayan@hotmail.com - Carrera 2 No. 21DN-17D Tel. 3164719250

Nit. 800.253.040-2

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA O JUNTA DE SOCIOS
ACTA No. 128

LUGAR: Despacho del Señor Alcalde
FECHA: 19 de octubre de 2020
HORA: 5:00 p.m.

CONVOCADOS:
Doctor: Juan Carlos López Castrillón, Alcalde Municipio de Popayán
Doctor: César Augusto Sanchez Daza, Director Territorial Cauca Ministerio de Transporte
Doctor: Francisco Julián Castro Caicedo Asociación Exalumnos Universidad del Cauca
Doctor: Gregorio Molano Anacona, Gerente CDA Popayán

INVITADOS:
Doctora: Isabel Cristina Tovar, Asesora Jurídica Municipio de Popayán
Doctora: Jessica Medina, Asesora Jurídica Municipio de Popayán
Doctor: Fabián Acosta, Secretario Privado Municipio de Popayán
Doctora: Shirley Muñoz Bolaños, Revisora Fiscal CDAP
Doctora: Luz Mercedes Cuchumbe Cerón, Profesional Universitaria CDAP
Doctor: Jenner Quiñones Flórez, Contador CDAP
Doctor: Juan Diego Fernández Álvarez, Contratista CDA

CUOTAS DE REPRESENTACIÓN	
MUNICIPIO DE POPAYÁN	93.68%
MINISTERIO DE TRANSPORTE	6.24%
ASOCIACION DE EXALUMNOS UNICAUCA	0.08%
TOTAL	100.00%

En Popayán, capital del Departamento del Cauca, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2020 siendo las 5:00 p.m., se reunió La Asamblea o Junta de Socios del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda., en cumplimiento ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS, Con CONVOCATORIA PREVIA, la cual se realizó por escrito del día 05 de octubre de 2020 por el Gerente y Representante Legal del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán, para deliberar y decidir de acuerdo al siguiente orden del día.

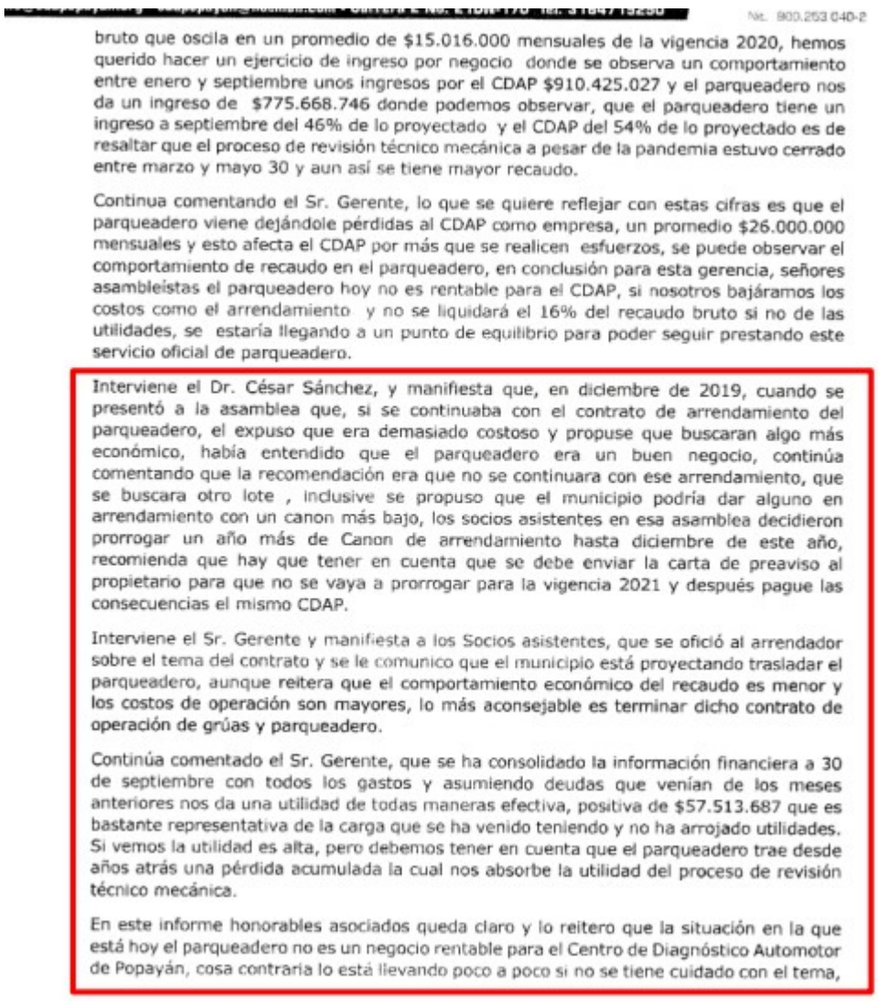

Nit. 800.253.040-2

bruto que oscila en un promedio de $15.016.000 mensuales de la vigencia 2020, hemos querido hacer un ejercicio de ingreso por negocio donde se observa un comportamiento entre enero y septiembre unos ingresos por el CDAP $910.425.027 y el parqueadero nos da un ingreso de $775.668.746 donde podemos observar, que el parqueadero tiene un ingreso a septiembre del 46% de lo proyectado y el CDAP del 54% de lo proyectado es de resaltar que el proceso de revisión técnico mecánica a pesar de la pandemia estuvo cerrado entre marzo y mayo 30 y aun así se tiene mayor recaudo.

Continua comentando el Sr. Gerente, lo que se quiere reflejar con estas cifras es que el parqueadero viene dejándole pérdidas al CDAP como empresa, un promedio $26.000.000 mensuales y esto afecta el CDAP por más que se realicen esfuerzos, se puede observar el comportamiento de recaudo en el parqueadero, en conclusión para esta gerencia, señores asambleístas el parqueadero hoy no es rentable para el CDAP, si nosotros bajáramos los costos como el arrendamiento y no se liquidará el 16% del recaudo bruto si no de las utilidades, se estaría llegando a un punto de equilibrio para poder seguir prestando este servicio oficial de parqueadero.

Interviene el Dr. César Sánchez, y manifiesta que, en diciembre de 2019, cuando se presentó a la asamblea que, si se continuaba con el contrato de arrendamiento del parqueadero, el expuso que era demasiado costoso y propuse que buscaran algo más económico, había entendido que el parqueadero era un buen negocio, continúa comentando que la recomendación era que no se continuara con ese arrendamiento, que se buscara otro lote , inclusive se propuso que el municipio podría dar alguno en arrendamiento con un canon más bajo, los socios asistentes en esa asamblea decidieron prorrogar un año más de Canon de arrendamiento hasta diciembre de este año, recomienda que hay que tener en cuenta que se debe enviar la carta de preaviso al propietario para que no se vaya a prorrogar para la vigencia 2021 y después pague las consecuencias el mismo CDAP.

Interviene el Sr. Gerente y manifiesta a los Socios asistentes, que se ofició al arrendador sobre el tema del contrato y se le comunico que el municipio está proyectando trasladar el parqueadero, aunque reitera que el comportamiento económico del recaudo es menor y los costos de operación son mayores, lo más aconsejable es terminar dicho contrato de operación de grúas y parqueadero.

Continúa comentado el Sr. Gerente, que se ha consolidado la información financiera a 30 de septiembre con todos los gastos y asumiendo deudas que venían de los meses anteriores nos da una utilidad de todas maneras efectiva, positiva de $57.513.687 que es bastante representativa de la carga que se ha venido teniendo y no ha arrojado utilidades. Si vemos la utilidad es alta, pero debemos tener en cuenta que el parqueadero trae desde años atrás una pérdida acumulada la cual nos absorbe la utilidad del proceso de revisión técnico mecánica.

En este informe honorables asociados queda claro y lo reitero que la situación en la que está hoy el parqueadero no es un negocio rentable para el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán, cosa contraria lo está llevando poco a poco si no se tiene cuidado con el tema,

Posteriormente, para el 1 de diciembre de 2020, la junta de socios del CDA ya había proyectado, junto con la administración municipal, el acta de terminación del convenio interadministrativo en

virtud del cual éste primero administraba el parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar, ello según consta en el Acta No. 129 de la Asamblea Extraordinaria o Junta de Socios del CDA:

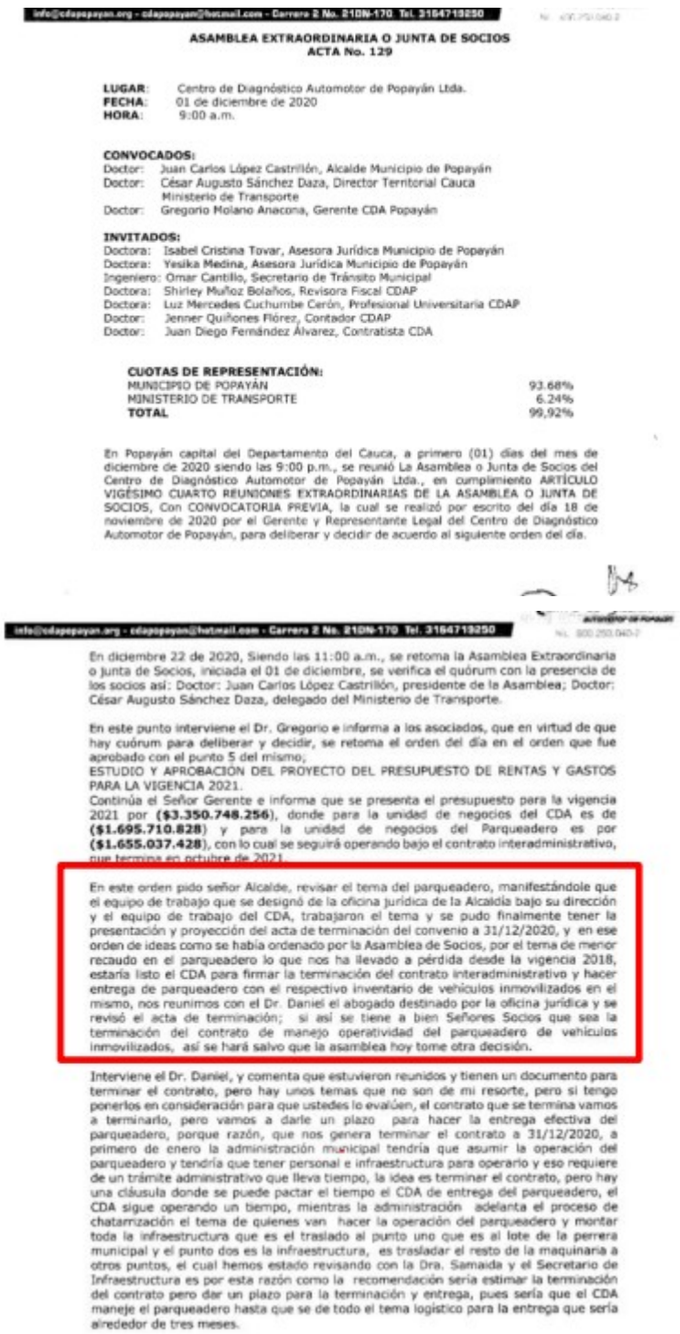

info@cdapopayan.org - cdapopayan@hotmail.com - Carrera 2 No. 21DN-170 Tel. 3164719250

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA O JUNTA DE SOCIOS
ACTA No. 129

LUGAR: Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda.
FECHA: 01 de diciembre de 2020
HORA: 9:00 a.m.

CONVOCADOS:
Doctor: Juan Carlos López Castrillón, Alcalde Municipio de Popayán
Doctor: César Augusto Sánchez Daza, Director Territorial Cauca Ministerio de Transporte
Doctor: Gregorio Molano Anacona, Gerente CDA Popayán

INVITADOS:
Doctora: Isabel Cristina Tovar, Asesora Jurídica Municipio de Popayán
Doctora: Yesika Medina, Asesora Jurídica Municipio de Popayán
Ingeniero: Omar Cantillo, Secretario de Tránsito Municipal
Doctora: Shirley Muñoz Bolaños, Revisora Fiscal CDAP
Doctora: Luz Mercedes Cuchumbe Cerón, Profesional Universitaria CDAP
Doctor: Jenner Quiñones Flórez, Contador CDAP
Doctor: Juan Diego Fernández Álvarez, Contratista CDA

CUOTAS DE REPRESENTACIÓN:

MUNICIPIO DE POPAYÁN	93.68%
MINISTERIO DE TRANSPORTE	6.24%
TOTAL	99,92%

En Popayán capital del Departamento del Cauca, a primero (01) días del mes de diciembre de 2020 siendo las 9:00 p.m., se reunió La Asamblea o Junta de Socios del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda., en cumplimiento ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS, Con CONVOCATORIA PREVIA, la cual se realizó por escrito del día 18 de noviembre de 2020 por el Gerente y Representante Legal del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán, para deliberar y decidir de acuerdo al siguiente orden del día.

info@cdapopayan.org - cdapopayan@hotmail.com - Carrera 2 No. 21DN-170 Tel. 3164719250

En diciembre 22 de 2020, Siendo las 11:00 a.m., se retoma la Asamblea Extraordinaria o Junta de Socios, iniciada el 01 de diciembre, se verifica el quórum con la presencia de los socios así: Doctor: Juan Carlos López Castrillón, presidente de la Asamblea; Doctor: César Augusto Sánchez Daza, delegado del Ministerio de Transporte.

En este punto interviene el Dr. Gregorio e informa a los asociados, que en virtud de que hay cuórum para deliberar y decidir, se retoma el orden del día en el orden que fue aprobado con el punto 5 del mismo;
ESTUDIO Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA LA VIGENCIA 2021.
Continúa el Señor Gerente e informa que se presenta el presupuesto para la vigencia 2021 por (**$3.350.748.256**), donde para la unidad de negocios del CDA es de (**$1.695.710.828**) y para la unidad de negocios del Parqueadero es por (**$1.655.037.428**), con lo cual se seguirá operando bajo el contrato interadministrativo, que termina en octubre de 2021.

En este orden pido señor Alcalde, revisar el tema del parqueadero, manifestándole que el equipo de trabajo que se designó de la oficina jurídica de la Alcaldía bajo su dirección y el equipo de trabajo del CDA, trabajaron el tema y se pudo finalmente tener la presentación y proyección del acta de terminación del convenio a 31/12/2020, y en ese orden de ideas como se había ordenado por la Asamblea de Socios, por el tema de menor recaudo en el parqueadero lo que nos ha llevado a pérdida desde la vigencia 2018, estaría listo el CDA para firmar la terminación del contrato interadministrativo y hacer entrega de parqueadero con el respectivo inventario de vehículos inmovilizados en el mismo, nos reunimos con el Dr. Daniel el abogado destinado por la oficina jurídica y se revisó el acta de terminación; si así se tiene a bien Señores Socios que sea la terminación del contrato de manejo operatividad del parqueadero de vehículos inmovilizados, así se hará salvo que la asamblea hoy tome otra decisión.

Interviene el Dr. Daniel, y comenta que estuvieron reunidos y tienen un documento para terminar el contrato, pero hay unos temas que no son de mi resorte, pero si tengo ponerlos en consideración para que ustedes lo evalúen, el contrato que se termina vamos a terminarlo, pero vamos a darle un plazo para hacer la entrega efectiva del parqueadero, porque razón, que nos genera terminar el contrato a 31/12/2020, a primero de enero la administración municipal tendría que asumir la operación del parqueadero y tendría que tener personal e infraestructura para operarlo y eso requiere de un trámite administrativo que lleva tiempo, la idea es terminar el contrato, pero hay una cláusula donde se puede pactar el tiempo el CDA de entrega del parqueadero, el CDA sigue operando un tiempo, mientras la administración adelanta el proceso de chatarrización el tema de quienes van hacer la operación del parqueadero y montar toda la infraestructura que es el traslado al punto uno que es al lote de la perrera municipal y el punto dos es la infraestructura, es trasladar el resto de la maquinaria a otros puntos, el cual hemos estado revisando con la Dra. Samaida y el Secretario de Infraestructura es por esta razón como la recomendación sería estimar la terminación del contrato pero dar un plazo para la terminación y entrega, pues sería que el CDA maneje el parqueadero hasta que se de todo el tema logístico para la entrega que sería alrededor de tres meses.

De igual forma, en la misma junta de socios del CDA, se autorizó de forma unánime la prórroga del contrato de arrendamiento del predio donde funcionaba el parqueadero municipal del Barrio Bolívar únicamente por los meses de enero, febrero y marzo del 2021, como se puede observar en la misma Acta No. 129 que se viene citando:

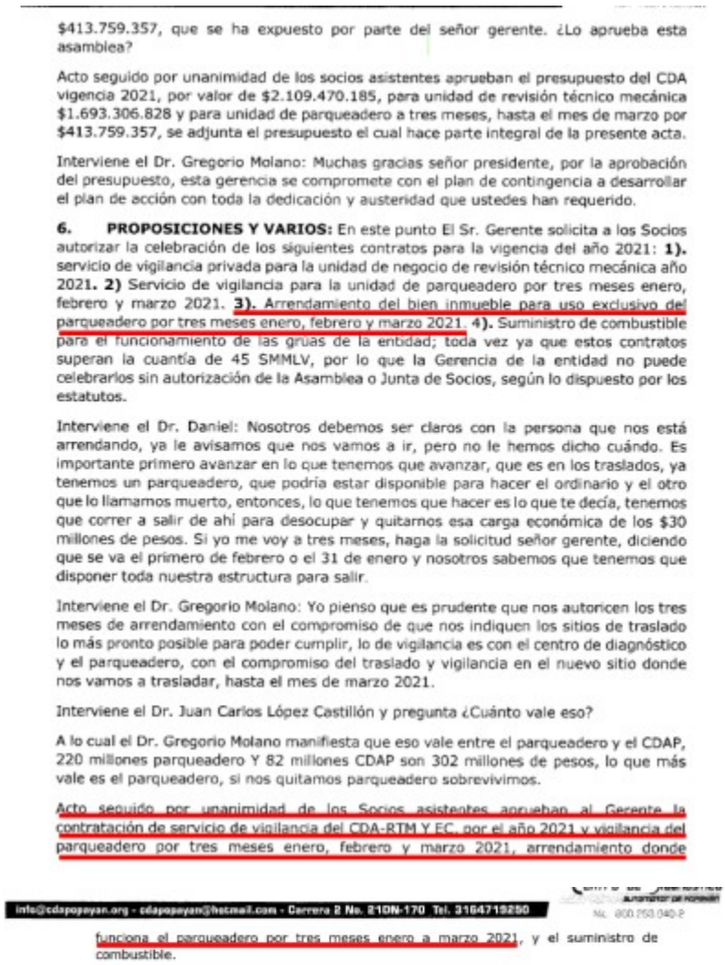

$413.759.357, que se ha expuesto por parte del señor gerente. ¿Lo aprueba esta asamblea?

Acto seguido por unanimidad de los socios asistentes aprueban el presupuesto del CDA vigencia 2021, por valor de $2.109.470.185, para unidad de revisión técnico mecánica $1.693.306.828 y para unidad de parqueadero a tres meses, hasta el mes de marzo por $413.759.357, se adjunta el presupuesto el cual hace parte integral de la presente acta.

Interviene el Dr. Gregorio Molano: Muchas gracias señor presidente, por la aprobación del presupuesto, esta gerencia se compromete con el plan de contingencia a desarrollar el plan de acción con toda la dedicación y austeridad que ustedes han requerido.

6. PROPOSICIONES Y VARIOS: En este punto El Sr. Gerente solicita a los Socios autorizar la celebración de los siguientes contratos para la vigencia del año 2021: **1).** servicio de vigilancia privada para la unidad de negocio de revisión técnico mecánica año 2021. **2)** Servicio de vigilancia para la unidad de parqueadero por tres meses enero, febrero y marzo 2021. **3).** Arrendamiento del bien inmueble para uso exclusivo del parqueadero por tres meses enero, febrero y marzo 2021. **4).** Suministro de combustible para el funcionamiento de las gruas de la entidad; toda vez ya que estos contratos superan la cuantía de 45 SMMLV, por lo que la Gerencia de la entidad no puede celebrarlos sin autorización de la Asamblea o Junta de Socios, según lo dispuesto por los estatutos.

Interviene el Dr. Daniel: Nosotros debemos ser claros con la persona que nos está arrendando, ya le avisamos que nos vamos a ir, pero no le hemos dicho cuándo. Es importante primero avanzar en lo que tenemos que avanzar, que es en los traslados, ya tenemos un parqueadero, que podría estar disponible para hacer el ordinario y el otro que lo llamamos muerto, entonces, lo que tenemos que hacer es lo que te decía, tenemos que correr a salir de ahí para desocupar y quitarnos esa carga económica de los $30 millones de pesos. Si yo me voy a tres meses, haga la solicitud señor gerente, diciendo que se va el primero de febrero o el 31 de enero y nosotros sabemos que tenemos que disponer toda nuestra estructura para salir.

Interviene el Dr. Gregorio Molano: Yo pienso que es prudente que nos autoricen los tres meses de arrendamiento con el compromiso de que nos indiquen los sitios de traslado lo más pronto posible para poder cumplir, lo de vigilancia es con el centro de diagnóstico y el parqueadero, con el compromiso del traslado y vigilancia en el nuevo sitio donde nos vamos a trasladar, hasta el mes de marzo 2021.

Interviene el Dr. Juan Carlos López Castillón y pregunta ¿Cuánto vale eso?

A lo cual el Dr. Gregorio Molano manifiesta que eso vale entre el parqueadero y el CDAP, 220 millones parqueadero Y 82 millones CDAP son 302 millones de pesos, lo que más vale es el parqueadero, si nos quitamos parqueadero sobrevivimos.

Acto seguido por unanimidad de los Socios asisteotes aprueban al Gerente la contratación de servicio de vigilancia del CDA-RTM Y EC, por el año 2021 y vigilancia del parqueadero por tres meses enero, febrero y marzo 2021, arrendamiento donde

info@cdapopayan.org - cdapopayan@hotmail.com - Carrera 2 No. 210N-170 Tel. 3164719250

funciona el parqueadero por tres meses enero a marzo 2021, y el suministro de combustible.

En tono con las decisiones empresariales que había venido adoptando el CDA, se tiene que, para el 8 de febrero de 2021, los socios participantes de la asamblea deciden de forma unánime que el CDA estará a cargo del parqueadero de inmovilizados, es decir el parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar, hasta el 31 de marzo de 2021. Ello, según consta en el Acta No. 130 de la Asamblea Extraordinaria o Junta de Socios del CDA:

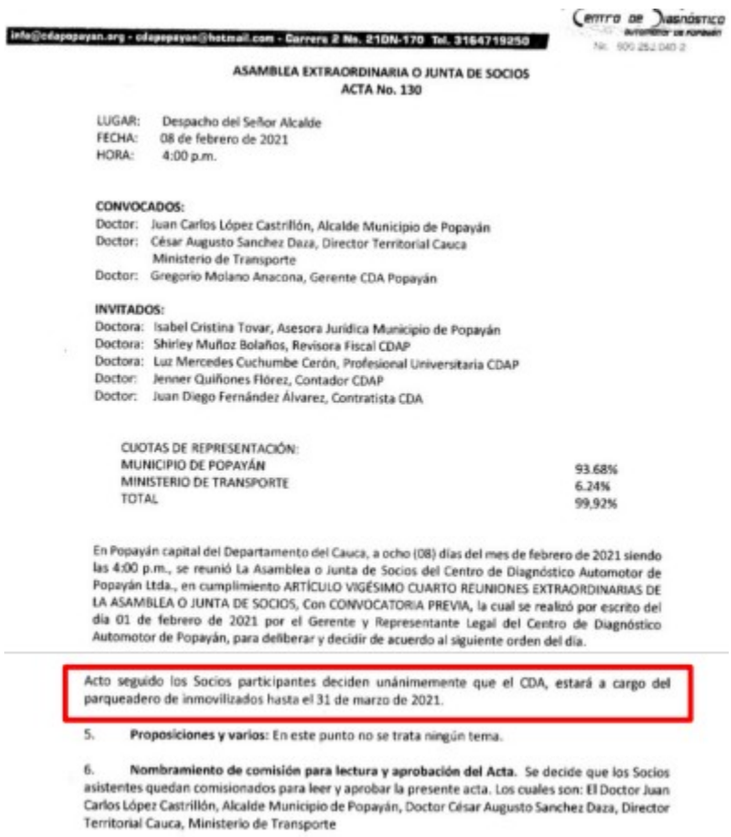

info@cdapopayan.org - cdapopayan@hotmail.com - Carrera 2 No. 21DN-170 Tel. 3164719250

Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán
Nit. 900.252.040-2

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA O JUNTA DE SOCIOS
ACTA No. 130

LUGAR: Despacho del Señor Alcalde
FECHA: 08 de febrero de 2021
HORA: 4:00 p.m.

CONVOCADOS:
Doctor: Juan Carlos López Castrillón, Alcalde Municipio de Popayán
Doctor: César Augusto Sanchez Daza, Director Territorial Cauca Ministerio de Transporte
Doctor: Gregorio Molano Anacona, Gerente CDA Popayán

INVITADOS:
Doctora: Isabel Cristina Tovar, Asesora Jurídica Municipio de Popayán
Doctora: Shirley Muñoz Bolaños, Revisora Fiscal CDAP
Doctora: Luz Mercedes Cuchumbe Cerón, Profesional Universitaria CDAP
Doctor: Jenner Quiñones Flórez, Contador CDAP
Doctor: Juan Diego Fernández Álvarez, Contratista CDA

CUOTAS DE REPRESENTACIÓN:
MUNICIPIO DE POPAYÁN 93.68%
MINISTERIO DE TRANSPORTE 6.24%
TOTAL 99,92%

En Popayán capital del Departamento del Cauca, a ocho (08) días del mes de febrero de 2021 siendo las 4:00 p.m., se reunió La Asamblea o Junta de Socios del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda., en cumplimiento ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS, Con CONVOCATORIA PREVIA, la cual se realizó por escrito del día 01 de febrero de 2021 por el Gerente y Representante Legal del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán, para deliberar y decidir de acuerdo al siguiente orden del día.

Acto seguido los Socios participantes deciden unánimemente que el CDA, estará a cargo del parqueadero de inmovilizados hasta el 31 de marzo de 2021.

5. **Proposiciones y varios:** En este punto no se trata ningún tema.

6. **Nombramiento de comisión para lectura y aprobación del Acta.** Se decide que los Socios asistentes quedan comisionados para leer y aprobar la presente acta. Los cuales son: El Doctor Juan Carlos López Castrillón, Alcalde Municipio de Popayán, Doctor César Augusto Sanchez Daza, Director Territorial Cauca, Ministerio de Transporte

Por último, las anteriores decisiones tomadas por el CDA se materializaron en el Acta de terminación por mutuo acuerdo del contrato interadministrativo No. 2016800013327 del 6 de octubre de 2016 suscrito entre el Municipio de Popayán y el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán C.D.A.P Ltda.:

> ***Transcripción:*** *"ACTA DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 2016800013327 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2016 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE POPAYAN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN C.D.A.P LTDA.*
>
> *(…)*
> *de conformidad con las consideraciones anteriormente mencionadas, y verificado el plazo de ejecución del contrato se encuentra vigente, las partes acuerdan: PRIMERO: Terminar Por Mutuo Acuerdo Anticipadamente el contrato No. 2016800013327 del 6 de octubre de 2016 (…), SEGUNDO:* ***Tener como fecha de terminación del contrato interadministrativo No. 2016800013327 de 2016, el día 31 de marzo de 2021****. (…)* (énfasis añadido).

ALCALDIA DE POPAYAN	GM-150
SECRETARIA DE TRANSITO ACTA DE TERMINACION CONTRATO.	Versión: 07
	Página 1 de 2

ACTA DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No.20161800013327 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2016 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE POPAYAN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN C.D.A.P LTDA.

Entre los suscritos a saber, **JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.534.142**, actuando en nombre y representación del Municipio de Popayán, en su calidad de **ALCALDE**, quien en adelante y para los efectos contractuales se denominará **EL MUNICIPIO**, por una parte, y por la otra **GREGORIO MOLANO ANACONA** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **76.305.806,** en calidad de representante legal del **EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN C.D.A.P LTDA,** identificado con Nit No.800.253.040-2, quien en adelante se denominará el **CONTRATISTA** hemos acordado celebrar la presente acta de terminación de mutuo acuerdo anticipada del contrato interadministrativo No. **20161800013327 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2016** , previas las siguientes consideraciones: **1.** El Municipio de Popayán suscribió contrato interadministrativo No. 20161800013327 del 6 de octubre de 2016, con **EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN C.D.A.P LTDA.,** cuyo objeto es: EL CONTRATISTA SE COMPROMETE CON EL MUNICIPIO A PRESTAR EL SERVICIO DE GRÚAS Y PARQUEADERO PARA EL TRASLADO Y CUSTODIA DE LOS VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, con un plazo de ejecución de cinco (5) años **2.** Mediante los oficios No 0267 del 30 de octubre de 2020 y 0290 del 10 de diciembre de 2020, el representante legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN C.D.A.P LTDA, solicita al Municipio la terminación anticipada de mutuo acuerdo del contrato No. 20161800013327 del 6 de octubre de 2016 **3.** la cláusula Decimo primera del contrato interadministrativo en cuestión contempla la terminación del contrato y especificamente en su literal D indica que las partes por mutuo acuerdo pueden dar por terminado el contrato antes de vencerse el plazo contractual. **4.** Una vez analizados los oficios contemplados en el numeral segundo, por parte del Municipio como contratante, se considera oportuna la terminación por Mutuo acuerdo de las partes anticipadamente **5.** Igualmente, el artículo 1602 del código civil colombiano contempla lo siguiente: *"Artículo 1602. Los Contratos Son Ley Para las Partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, **y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."** (negrilla y subrayado fuera de texto)*, de conformidad con las consideraciones anteriormente mencionadas, y verificado el plazo de ejecución del contrato se encuentra vigente, las partes acuerdan: **PRIMERO:** Terminar Por Mutuo Acuerdo Anticipadamente el contrato No. 20161800013327 del 6 de octubre

ALCALDIA DE POPAYAN	GM-150
SECRETARIA DE TRANSITO ACTA DE TERMINACION CONTRATO.	Versión: 07
	Página 2 de 2

ACTA DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No.20161800013327 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2016 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE POPAYAN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN C.D.A.P LTDA.

de 2016 cuyo objeto es: EL CONTRATISTA SE COMPROMETE CON EL MUNICIPIO A PRESTAR EL SERVICIO DE GRÚAS Y PARQUEADERO PARA EL TRASLADO Y CUSTODIA DE LOS VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE. **SEGUNDO:** Tener como fecha de terminación del contrato interadministrativo No.20161800013327 de 2016, el dia 31 de marzo de 2021. **TERCERO:** Las partes acuerdan como fecha límite hasta el dia 31 mayo del 2021, para la entrega definitiva de los vehículos en custodia del C.D.A.P LTDA al Municipio de Popayán, en el sitio donde este último señale. **PARAGRAFO PRIMERO**: EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN C.D.A.P LTDA. Apoyará la operación del servicio de grúas y parqueadero objeto del contrato y estará a cargado del traslado de vehículos, hasta la fecha antes indicada. **CUARTO:** otorgar el plazo legalmente establecido para realizar la liquidación del contrato No. 20161800013327 del 6 de octubre de 2016.

Dada en Popayán – Cauca el 8 de febrero de 2021.

JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN.
Alcalde.

GREGORIO MOLANO ANACONA.
Representante legal C.D.A.P LTDA

Proyectó: Juan Manuel Leganda Rojas – Contratista Sec. Transito
Revisó: Juan Felipe Arbeláez Revelo – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Isabel Cristina Tobar Zambrano - Contratista Oficina Asesora Jurídica
Visto Bueno: Omar Jesús Carrillo Perdomo – Sec. Transito – Supervisor

En adición a lo anterior, debe observarse que el propietario del predio donde funcionaba el parqueadero municipal del barrio Bolívar también aceptó la no continuidad del contrato de arrendamiento celebrado con el CDA y la entrega del predio para el día 31 de marzo de 2021[4]:

[4] El oficio del 8 de marzo de 2021 del representante legal de Inversiones y Capitalizaciones ALPES S.A.S dirigido al Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda. donde se acepta la entrega del predio donde funcionaba el parqueadero municipal del Barrio Bolívar para el 31 de marzo de 2021

ALPES CONSTRUCTORA

Popayán, marzo 08 del 2021

Señores
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LTDA
Atn. Dr. GREGORIO MOLANO ANACONA
Representante legal

REF: RESPUESTA A OFICIO No CDAP-G-95 FECHADO 02 DE MARZO DEL 2021 Y RECIBIDO VIA CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 02 DE MARZO DEL 2021.

ASUNTO: ARRENDAMIENTO PREDIOS CARRERA 6 A No 9N-55, CARRERA 6 A No 10N-33 Y CARRERA 6 A No 10N-77, DE LA CIUDAD DE POPAYÁN

Respetado Dr. Molano

Por medio de la presente me permito dar respuesta al oficio de la referencia en los siguientes términos:

1. Aceptamos la NO continuidad del contrato de arrendamiento de los inmuebles del asunto, por tal motivo la entrega física de los inmuebles se llevará a cabo el día 31 de marzo del 2021 a las 03:00 pm. Nuestro funcionario el Señor ARY HERNANDO TROCHEZ ELVIRA identificado con la cédula de ciudadanía No 76.312.224 es la persona Autorizada para recibir los predios del asunto.
2. Les recuerdo que al momento de la entrega del inmueble es decir para el 31 de marzo del 2021a las 03:00 pm, deben estar a paz y salvo respecto a los servicios públicos (agua y energía) a la fecha de corte, así como también deben presentar copia del oficio de cancelación o traslado del servicio de telefonía fija, TV cable, Internet o Parabólica etc, en el evento de haberse llegado a instalar en los citados inmuebles.
3. Igualmente me permito informarles que al momento de la entrega de los predios del asunto estos deben estar **totalmente desocupados**, de lo contrario **NO** se recibirán los predios.
4. Les recordamos que se encuentran actualmente en mora en los siguientes cánones de arrendamiento relacionados a continuación los cuales ascienden a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($151.841.661)**

Vistas las pruebas documentales que ya obran dentro del expediente de la referencia, es claro que el CDA no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para enervar las pretensiones de la demanda y mucho menos se puede establecer una relación jurídica con lo pretendido, pues resulta claro que dicha empresa no era la responsable del parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar, ello debido a que su contrato con la administración municipal había terminado para el 31 de marzo de 2021, es decir, un (1) mes y veintiocho (28) días antes de que ocurrieran los hechos que ahora ocupan la atención del despacho.

En mérito de lo antecedente, por sustracción de materia es lógico afirmar que para el CDA POPAYÁN, no concurre la denominada “legitimación”, ya que esa entidad de ninguna manera provocó el presunto daño reclamado, ni su intervención ha sido determinante para la concreción de los hechos que dieron lugar a la presentación de la demanda. Así pues, clara resulta la inexistencia del demandado con aquél a quien se le pueda exigir el resarcimiento de un perjuicio, pues el citado Centro no ha concurrido en forma alguna en la producción del evento que hoy es objeto de debate.

Por las anteriores razones, y en virtud de la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que introdujo la figura de la sentencia anticipada a los procesos que se ventilan ante esta jurisdicción, se solicita respetuosamente al despacho dictar sentencia

anticipada por haberse encontrado probada la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda. ello porque, como se ha dicho, la empresa en cuestión no contaba con la custodia, vigilancia y/o administración del parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar donde presuntamente se encontraba el vehículo automotor de propiedad del demandante.

2. CAUSA EXTRAÑA POR HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

La causa adecuada del daño que motiva el medio de control que nos atiende ha sido generada de manera innegable e ineludible por un tercero no identificado y totalmente desligado a la pasiva de este juicio. Así se evidencia y apuntan los medios de convicción allegados al proceso, configurándose el hecho de un tercero como causa extraña que destruye la imputación realizada a la parte pasiva y por supuesto al CDA POPAYÁN. Y es que producto de una asonada y a la conmoción civil derivada del bien conocido como “estallido social”, que como en muchas ciudades se desarrolló en el Municipio de Popayán, después de la marcha del 28 de mayo de 2021, un grupo de manifestantes atacó el parqueadero del asegurado de mi representada, saqueando piezas de los vehículos e incendiando varios de ellos.

Debemos anotar que precisamente lo que promueve el medio de control es la indemnización por los daños materiales que alega el demandante presentó su vehículo, cuando estando en el parqueadero del CDA POPAYÁN, le fueron hurtadas múltiples partes durante la protesta en mención, como se reconoce por el actor expresamente en la demanda. De lo anterior, supuestamente se deriva una serie de perjuicios materiales que busca el demandante le sean indemnizados, sin embargo, al configurarse este medio exonerativo de responsabilidad, dicha pretensión deberá denegarse.

Sobre el hecho de un tercero como causal de exoneración de la responsabilidad extracontractual, la doctrina nacional ha tenido a bien en mencionar lo siguiente:

> *“… varias sin las condiciones que encuadran el hecho del tercero como factor exonerativo de responsabilidad, recabadas por la jurisprudencia colombiana: “a) Debe tratarse antes que anda del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir, que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) también es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser prevista o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible (…) c) por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del ofensor tercero y no del ofensor presunto.*

> *Naturalmente dados los caracteres de imprevisible e irresistible que debe ostentar el hecho del tercero,* ***no se requiere para su configuración en principio que dicho tercero esté individualizado o determinado, o que se tenga su conocimiento o desconocimiento, pues a este respecto basta que exista la certeza razonable de haber sido el daño producido por el obrar de otra persona o grupo de personas, por su actividad en el hecho concreto, todo en el plano de la causalidad material o física."*** [5]*(énfasis añadido).*

Vista la anterior cita doctrinal se tiene que, para el caso en concreto, no resulta relevante si la turba que accedió de manera violenta al parqueadero municipal del barrio Bolívar estaba identificada o no, pues resulta claro que, a la luz de la causalidad como elemento de la responsabilidad, dichos terceros, así sean indeterminados, fueron la causa adecuada del supuesto daño experimentado por el actor.

De igual forma, en lo que tiene que ver con la imprevisibilidad e irresistibilidad con la que actuaron los terceros causantes del daño, resulta necesario traer a colación lo dicho por el profesor Javier Tamayo Jaramillo:

> *"…* ***podemos entender que lo imprevisible es también aquello cuya ocurrencia, que pese a la diligencia y cuidado del agente, es inevitable****. Y que prever no solo significa ver con anticipación, sino también tener la diligencia y cuidado necesarios para evitar los efectos de un fenómeno que posiblemente ocurrirá. (…) el hombre diligente y prudente previene todo lo necesario para un eventual fenómeno que ha de obstaculizarle el cumplimiento. Así las cosas,* ***la causa extraña se torna irresistible*** *porque no siendo imaginable con anticipación, el agente no pudo tomar las medidas para evitarla; o* ***porque conociendo su eventual ocurrencia tomó las medidas necesarias para evitar sus efectos y pese a ello no pudo lograrlo.*** *(…) Pero finalmente* ***lo que libera al deudor, en una u otra situación, es el hecho de no haber podido resistir el obstáculo, pese a haber puesto diligencia y cuidado****, o a no haber cometido culpa por no haber podido imaginar el hecho con anticipación.*
>
> *Todo se reduce entonces a la posibilidad de identificar la imprevisibilidad como la ausencia de culpa por parte del deudor. Así las cosas,* ***cuando el hecho es irresistible y no ha mediado culpa del deudor, entonces estaremos frente a una causa extrañan, ya que el agente, pese a su previsión*** *o a la imposibilidad de prevenir,* ***no pudo evitar el daño****." [6](énfasis añadido).*

Como se observa, para la configuración de la causal alegada no es necesario que la causa extraña que se reputa fuente del daño haya sido absolutamente imprevisible o absolutamente irresistible, pues existe la posibilidad de que, a pesar de la diligencia y cuidado con la que actuó el

[5] Santos Ballesteros, J. (2023). Responsabilidad civil (Cuarta ed.). Editorial Temis S.A. - Pontificia Universidad Javeriana.
[6] Tamayo Jaramillo, J. (2007). Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Legis S.A. Pág. 43 y 44.

demandado, el daño igualmente hubiera acaecido, circunstancia en la cual se puede seguir hablando de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Para el caso en concreto, se tiene que la violencia desplegada por terceros contra el parqueadero municipal ubicado en el barrio Bolívar para el 28 de mayo de 2021 fue totalmente imprevisible e irresistible en cuanto a sus efectos y magnitud, pues, a pesar de la diligencia con la que actuaron las demandadas, las mismas no pudieron repeler a la turba enardecida; toda vez que aun con la diligencia con la que actuaron las demandadas, la turba enardecida fue de tal magnitud (2000 “vándalos”) que resultó imposible resistir la acometida, máxime si se tiene en cuenta que dichos terceros no sólo actuaron de manera indiscriminada, sino que, de igual forma, portaban armas de fuego, circunstancias que eran totalmente ajenas a lo que podía esperarse o, preverse, de la normal ejecución de una protesta. Aun así, al lugar hizo presencia el ESMAD, pretendiendo resistir la violencia de los manifestantes, sin embargo, a pesar de ello, fue imposible resistir la magnitud de la turba que ingresó al parqueadero y vandalizó los vehículos que se encontraban allí.

Ahora bien, en lo que respecta a la sociedad asegurada, se tiene que el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda. actuó de forma diligente y cuidadosa y que, a pesar, de no estar a cargo del parqueadero municipal debido a la terminación de mutuo acuerdo del contrato interadministrativo, actuó preventiva y cuidosamente al momento de los hechos, aun cuando no le fue posible resistir a la turba enardecida que logró ingresar al parqueadero municipal del barrio Bolívar. De ello dan cuenta los oficios suscritos por el gerente del CDA con dirección a la Secretaría de Tránsito Municipal de Popayán y a la Policía Nacional.

Como se observa, las demandadas tomaron todas las medidas necesarias para evitar los hechos del 28 de mayo de 2021 y, a pesar de la diligencia y cuidado con la que actuaron, los lamentables hechos terminaron acaeciendo fruto de la magnitud inesperada y desproporcionada del ataque, esto es, una turba enardecida que no había sido vista anteriormente y que mucho menos se esperaba que atacara en la forma como actuó dentro las instalaciones del parqueadero municipal en cuestión, cumpliéndose así los requisitos del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad.

De este modo, es claro que el móvil de la demanda se fundamenta en la pérdida de partes del vehículo y aparente destrucción que, a raíz de la asonada del 28 de mayo de 2021 le produjo al actor un tercero indeterminado, por lo que es imposible que en instancia judicial se declare una indemnización de perjuicios a cargo de la parte pasiva, dado que el hecho de un tercero enerva absolutamente el nexo de causalidad que pueda haber entre el daño causado y el actuar de las entidades demandadas, aun cuando, como se indicará más adelante, la fuerza publica es quien tiene el deber de hacer frente a manifestaciones violentas o cualquier otro tipo de alteración al orden publico y, en todo caso, la Policía Nacional puso a su disposición todos los medios a su

alcance para controlar la turba y, por la magnitud, le fue imposible hacerlo.

Entonces, al encontrarse demostrado que la acción se dirige contra quien no ha causado el daño, no puede pregonarse que por medio de la misma se le obligue a resarcirlo, sino que por el contrario, se propenda por desligarle del medio de control, pues de los fundamentos fácticos y normativos se hace notar de manera clara que la hoy demandada principal y el vinculado CDA POPAYÁN, carecen de las calidades que les legitiman en pasiva.

Por todo lo anterior, se le solicita al despacho declarar probada la excepción del hecho de un tercero como causal de exoneración de la responsabilidad de las demandadas.

3. EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA Y ATENDIENDO LOS PRECEDENTES APLICABLES AL CASO EN CONCRETO LAS DEMANDADAS DEBEN SER EXONERADAS PORQUE SE CONFIGURA LA CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TECERO

Para el caso en concreto, existen precedentes jurisprudenciales, tanto horizontales como verticales, que indican la exoneración de responsabilidad de la Administración Pública ante daños a la propiedad en casos de manifestaciones públicas, pues dichos detrimentos tienen su causa en la conducta de terceros que resulta ajena imprevisible e irresistible al Estado.

A continuación, se citan los precedentes del H. Consejo de Estado que aplican la causal de exoneración mencionada en hechos idénticos al que ahora conoce el despacho. Así las cosas, la sentencia del 8 de septiembre de 2023 en la cual el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Popayán, en el marco de la acción de grupo iniciada por Carmina Castillo Navarro y Otros contra el Municipio de Popayán y Otros, por los hechos ocurridos el 28 de mayo de 2021 en el parqueadero municipal del Barrio Bolívar, resolvió negar las pretensiones de la demanda por el hecho de un tercero imprevisible e irresistible a las demandadas.

En virtud del derecho y principio constitucional a la igualdad, se solicita la aplicación al caso en concreto de los precedente horizontales y verticales que se citan.

- **PRECEDENTE HORIZONTAL APLICABLE: Sentencia JPA 141 del 8 de septiembre de 2023 proferida por el juzgado Primero (1º) Administrativo de Popayán**

La H. Corte Constitucional ha explicado el deber que tienen los jueces de la república de seguir el precedente jurisprudencial aplicable a un caso, ello con el fin de garantizar derechos y principios constitucionales como el de igualdad, seguridad jurídica y debido proceso. En concreto, sobre el precedente horizontal, la misma corporación ha dicho en sentencias como la SU-354 de 2017 que dicha modalidad hace referencia a las ***"decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel***

jerárquico *o, incluso, por el mismo funcionario".* (énfasis añadido).

Quiere lo anterior decir, que la Sentencia del 8 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Popayán dentro del proceso que enfrentó a Carmina Castillo Navarro y Otros contra el Municipio de Popayán, Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, es plenamente aplicable al caso en concreto, tanto en su *ratio decidendi* como en su *obiter dictum*, pues dicha providencia conoció de los mismos hechos que ahora se ventilan en este proceso y decidió sobre la responsabilidad que le asistía a las mismas partes que ahora figuran como demandadas dentro del asunto de la referencia.

La sentencia que se invoca como precedente horizontal se fundamentó en los siguientes hechos:

> *"- Que con fecha* ***28 de mayo de 2021,*** *aproximadamente entre las 17:00 y 20:00 horas,* ***se presentó un incendio al interior de las instalaciones del parqueadero ubicado en la carrera 6ª No. 10N 33 y carrera 6ª No. 10N 77 de la ciudad de Popayán, conflagración originada en el marco de las protestas del denominado ¨paro nacional¨****.*
>
> *- En el referido inmueble se encontraban retenidos algunos automotores y motocicletas cuya propiedad o tenencia recaía sobre el grupo de demandantes; estos vehículos fueron incinerados por quienes hacían parte de las manifestaciones.*
>
> *- La administración y custodia del parqueadero se encontraba a cargo del* ***Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda.*** *en virtud del Contrato Interadministrativo No. 20161800013327 del 6 de octubre de 2016, celebrado con el municipio de Popayán; a su vez, el CDA contaba con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita con Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual tenía una vigencia del 3 de septiembre de 2020 al 3 de septiembre de 2021.*
>
> *- Cada uno de los miembros del grupo demandante han asumido los costos de transporte desde la fecha de consumación del daño, hasta el momento de radicación de la demanda."* (énfasis añadido).

Como se observa, los hechos que conoció el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Popayán dentro del proceso del radicado No. 190013333001-2022-00133-00, corresponden a los mismos hechos invocados por el demandante Parménides Potosí el grado de similitud es tal que, tanto la sentencia invocada como precedente y la demanda del actor, hacen referencia que el supuesto daño se consumó en una misma fecha y en un mismo lugar: 28 de mayo de 2021 en el parqueadero municipal del Barrio Bolívar.

Frente a los hechos referenciados anteriormente, el Juzgado Primero (1º) Administrativo de

Popayán se planteó el siguiente problema jurídico a resolver:

> "3. *PROBLEMA JURÍDICO Corresponde establecer si las demandadas MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE TRÁNSITO; LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA; LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL; LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA;* ***CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LTDA****; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA* ***deben responder por los presuntos daños causados a los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el día 28 de mayo del año 2021, cuando se desarrollaba una manifestación con ocasión del denominado ¨paro nacional¨."*** (énfasis añadido).

El despacho en cuestión resolvió al problema jurídico planteado de la siguiente manera:

> *"3.2. Responsabilidad de las entidades*
>
> *En el presente caso y según lo expuesto en la demanda, las entidades accionadas incurrieron en falla del servicio por omisión al deber de protección, en razón a que permitieron o no previeron el incendio y consecuente destrucción de los vehículos que se encontraban al interior del parqueadero del Barrio Bolívar.*
>
> *De conformidad con lo expuesto por el señor Hernán Darío Montoya -el único testigo presencial de los hechos cuya declaración fue solicitada- la Policía Nacional se encontraba en vigilancia del parqueadero del Barrio Bolívar de la ciudad de Popayán desde una semana antes de la explosión de violencia del 28 de mayo del año 2021, presencia de fuerza pública solicitada por el CDA a raíz de mensajes que aparecieron en redes sociales y páginas de internet****; lo que indica que -efectivamente- se contó con asistencia de la fuerza pública previo al día de la conflagración****.*
>
> *Siguiendo los informes de novedad de la Policía Nacional, se tiene que el* ***día 28 de mayo del año 2021*** *un grupo de alrededor 1800 personas se tomó las instalaciones de la estación ubicada en el Barrio Bolívar, atacando con piedras, arrojando artefactos explosivos, pilas, ¨papas bomba¨, bombas molotov etc. y bloqueando las vías aledañas con palos, llantas y escombros; momentos después –siguiendo la referida bitácora- otra nutrida congregación de manifestantes atacaba e intentaba saquear las instalaciones del almacén ÉXITO vía Panamericana; de igual forma, en el parqueadero del CDA se presentaba la aglomeración, ataque e incendio de los automotores que se encontraban en el interior del inmueble.*
>
> *Se colige sin lugar a dudas que se trató de una manifestación que concentró una cantidad considerable de personas al punto que, para poder controlar los disturbios, se requirió la acción de la Policía durante todo el día y la noche, siendo de público conocimiento que el alcalde de la ciudad de Popayán se vio obligado a decretar el toque*

de queda, prohibiendo el desplazamiento y circulación de personas y vehículos desde las 6 p.m. del viernes 28 de mayo y hasta las 5 a.m. del 30 de abril de 2012.

*Ahora bien, **no observa esta agencia judicial que se haya acreditado de forma palmaria la alegada conducta omisiva de las autoridades, pues si bien es cierto la Policía Nacional tuvo que retroceder y cesar en su esfuerzo inicial por detener la multitud, no lo es menos que en el momento le resultaba imposible dispersar a quienes se encontraban armados con piedras y garrotes y utilizaban diversos artefactos explosivos, al punto que ni aún con el doble de los agentes del orden que se encontraban en el parqueadero del Barrio Bolívar hubiese sido posible contener la violencia del grupo de atacantes. Igualmente se debe considerar que al mismo tiempo ocurrían asonadas y situaciones similares en otros puntos de la ciudad.***

(…)

*En estos términos, la presunta actitud ¨pasiva¨ endilgada a las autoridades o entidades encargadas de la custodia del inmueble, no pasa de ser un juicio de valor elaborado con posterioridad a los hechos, sustentado en la consideración de lo que se ¨debió hacer¨ ante información que circulaba en redes sociales; sin embargo, en opinión de este juzgador, l**a magnitud del ataque, la escala de violencia, el contundente saqueo y la violencia desbordada que se presentó el día 28 de mayo del año 2021 no resultaba algo que en modo alguno hubiera podido preverse**.*

(…)

*De conformidad con lo anterior, resulta evidente **que los hechos que se presentaron en el parqueadero ubicado en el Barrio Bolívar de la ciudad de Popayán resultaron imprevisibles en su magnitud y nivel de violencia, a la vez que irresistibles para la Policía Nacional, pues aunque mantuvo presencia antes del 28 de mayo de 2021 y acudió al sitio para controlar la turba, le fue imposible disuadir a la multitud con el personal de la institución que había en ese momento, siendo que otros ataques se presentaban de forma simultánea en distintos lugares de la zona urbana de Popayán.***

*Es claro para el suscrito juez que en el marco del denominado paro nacional, las autoridades territoriales anticiparon aquellas situaciones que normalmente ocurren en las manifestaciones de este tipo, **pero lo que no era factible prever era el saqueo de almacenes e instituciones del estado y la quema de automotores, siendo que –en este último caso- no existía una relación directa de la protesta con algún tipo de medida que involucrara a la Secretaría de Tránsito Municipal o problemas de multas o disposiciones referidas a los parqueaderos o tarifas cobradas para el depósito de aquellos automotores en el sitio**.*

(…)

Lejos también la posibilidad de que la turba de manifestantes hubiere podido ser resistida por las autoridades, ***pues la cantidad de personas que participaron en estos actos y el desborde de violencia resultaban más propias de una asonada que de una manifestación pacífica, sin dejar de lado que no resultaba viable concentrar la fuerza pública en un solo sitio ante la simultaneidad de desórdenes desproporcionados en otras partes de la ciudad****.*

(…)

Por las razones que se acaban de exponer, se concluye que ***los hechos ocurridos el día 21 de mayo del año 2021 en el parqueadero de la Secretaría de Tránsito Municipal de Popayán ubicado en el barrio Bolívar, carreras 6ª 10N-33 y 6ª 10N-77, no podían ser previstos y tampoco resistidos por las autoridades, configurándose de esta manera el hecho de un tercero.”*** *(énfasis añadido).*

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Popayán resolvió lo siguiente:

“DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo antes expuesto.

(…)” (énfasis añadido).

En virtud del precedente horizontal citado, de los principios de igualdad y de seguridad jurídica, se le solicita al despacho negar las pretensiones de la demanda por la existencia del hecho de un tercero imprevisible e irresistible para las demandadas.

- **PRECEDENTE VERTICAL APLICABLE**

En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta que existe jurisprudencia reiterada y unívoca proferida por el H. Consejo de Estado que, además, constituye precedente vertical aplicable al caso de marras. A continuación, se resaltan las decisiones del alto tribunal de lo contencioso administrativo que, en casos como el de la referencia, negaron las pretensiones de los actores por la configuración del hecho de un tercero imprevisible e irresistible para la Administración Pública.

En Sentencia del 7 de septiembre de 2000, el H. Consejo de Estado negó las pretensiones de la demanda consistentes en la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por el incendió de un vehículo en el contexto de una protesta llevada a cabo dentro de las inmediaciones de la Universidad Nacional, sobre el hecho de un tercero como causal de exoneración de las demandadas, el alto tribunal dijo lo siguiente:

> *"De una parte, **no se estableció que la causa directa e inmediata del incendio de la buseta haya sido precisamente actuación u omisión de los entes demandados. Y por el contrario, se probó que fue por actuación atribuíble a terceros, indiscriminados**, pues éstos en una acción de protesta tomaron el control del rodante, lo llevaron hasta la segunda glorieta o roind point interno de la Universidad Nacional de Medellín como lo aclaró el señor Hernando de Jesús Gutiérrez (fl. 60), y de inmediato le prendieron fuego con elementos incendiarios.*
>
> ***Este acto vandálico, muy bien ejecutado por los saboteadores no podía ser impedido de modo alguno por el cuerpo de bomberos de Medellín o por la Policía Nacional, pues la forma acelerada como ocurrió no daba margen para reacciones inmediatas, mayormente si aquellos lo ignoraban***
> *(…)*
> ***Luego no es acertado afirmar que el vehículo se incendió en su totalidad por la conducta omisiva de los demandados lo cual hace que esté ausente el nexo de causalidad; y aún aceptando la presencia de personal de bomberos y de policía, la causa del daño sigue siendo la misma, esto es, la actitud belicosa de los delincuentes, que actuaron amparados en el anonimato, protegidos por la territorialidad de la sede universitaria y animados por la multitud."** (énfasis añadido).*

De igual forma, el H. Consejo de Estado en sentencias como la del 26 de febrero de 2021, [7]también ha negado pretensiones como las que ahora ocupan la atención del despacho por la existencia del hecho de un tercero como casual de exoneración:

> *"18. El hecho del tercero se configura como causal de exoneración de responsabilidad cuando se prueba que es la causa exclusiva del daño. Por ello se exige que ese tercero sea completamente ajeno a la administración y que su acción sea imprevisible e irresistible.*
>
> *El hecho de un tercero es imprevisible cuando su ocurrencia es improbable. La conducta debe ser imprevisible para la Administración, ya que si puede ser evitada o anticipada le debe ser imputada dada su obligación de impedir el resultado. La imprevisibilidad no*

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 26 de febrero de 2021. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Radicado No. 08001-23-31-000-2001- 01676-01(39063)

significa que la autoridad deba imaginarse todo aquello que puede ocurrir, pues bajo ese supuesto nada es imprevisible. Por su parte, el hecho de un tercero es irresistible cuando el cumplimiento cuidadoso y diligente de los deberes de la Administración es insuficiente para evitar el hecho dañoso. El hecho debe ser irresistible puesto que si la entidad puede oponérsele válidamente no lo puede alegar como causal de exoneración.

(…)

La Policía Nacional sabía de las manifestaciones y estuvo presente en las zonas de la ciudad que iban a ser afectadas por el paro. Inicialmente, para garantizar el derecho de reunión o movilización y el mantenimiento del orden público. Cuando advirtió que algunos manifestantes portaban armas o elementos para causar daño a los bienes públicos y a la propiedad privada, intentó dispersar la movilización con tanquetas.

Las autoridades anticiparon aquellas situaciones que normalmente ocurren en las manifestaciones, ***no era posible prever que una manifestación -que debía ser pacífica y cuyo fin era reclamar por la deficiente prestación de los servicios públicosterminaría con el saqueo y la quema de la sede de Arquiglass del Caribe Ltda., empresa que -además- no estaba relacionada con el motivo de la protesta. La magnitud de los actos vandálicos, la desproporción de la multitud de personas que participó en ellos, el uso de armas de fuego y otros elementos con alto poder de destrucción y la intención de dañar la propiedad privada del sector de forma indiscriminada, eran hechos imprevisibles para las autoridades, dentro del desarrollo normal y habitual de una manifestación****.*

La conducta de la turba de manifestantes tampoco podía ser resistida por las autoridades, pues la cantidad de personas que participaron en estos actos y las acciones violentas que emprendieron no eran propias de una manifestación pacífica, sino de una asonada que se salió de control. *Los medios que tenía la Policía Nacional a su disposición impedían concentrar la totalidad de la acción defensiva en un solo establecimiento de comercio, circunstancia que limitaba la capacidad de acción para repeler este ataque. La Policía Nacional hizo presencia en la bodega en reiteradas ocasiones e intentó dispersar la multitud con tanquetas. Sin embargo, el ataque fue tan desproporcionado que, para controlar a los manifestantes, el Ejército Nacional tuvo que hacer presencia en la zona.*

(…)

Como el ataque a la sede de Arquiglass del Caribe Ltda. no podía ser previsto por la Policía Nacional y tampoco podía ser resistido, se configuró el hecho de un tercero. Por ello, la Sala revocará la sentencia apelada." *(énfasis añadido).*

Como se observa, los dos precedentes que se acaban de citar son plenamente aplicables al caso de la referencia, pues, además de que comparten similitudes fácticas, es claro que en eventos como los ocurridos en Popayán el 28 de mayo de 2021 y, específicamente, en el parqueadero municipal del Barrio Bolívar constituyen hechos que escapan a la diligencia y cuidado de las autoridades.

Nótese que al igual que en los casos decididos por el H. Consejo de Estado, para el caso en particular las autoridades acudieron al parqueadero municipal del Barrio Bolívar e intentaron dispersar a la multitud, pero la violencia y magnitud de la turba fue tal, que para los cuerpos antidisturbios fue imposible resistir y repeler las agresiones de terceros indeterminadas que no sólo eran muchos en número (2000 aproximadamente según el informe entregado por la Policía), sino que, además, algunos de ellos tenían hasta armas de fuego, circunstancias que eran ajenas a las movilizaciones previstas para dicha época.

Por todo lo anterior, y en la medida en que el caso de marras comparte similitudes fácticas y jurídicas con los precedentes citados, se solicita al despacho dar aplicación a la ratio decidendi traída a colación y en ese sentido negar las pretensiones de la demanda por haberse presentado el hecho de un tercero imprevisible e irresistible para las demandadas.

4. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO – INEXISTENCIA DE FALLA – AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO

Corolario de las anteriores excepciones propuestas es que no es posible que nazca a la vida jurídica el débito indemnizatorio a cargo de las demandadas. No obstante, la contundencia de dichos argumentos es preciso indicar, además, que la parte actora no ha probado con suficiencia, como es su deber, la acción u omisión de las demandadas que califica de errónea, sino que, por el contrario, salta a la vista que las demandadas hicieron cuanto estuvo a su alcance para evitar el trágico desenlace ocurrido el 28 de mayo de 2021.

Para sostener la tesis anteriormente enunciada, el despacho debe tener en cuenta que, fuera de los regímenes objetivos de responsabilidad del Estado, la falla del servicio es el título de imputación por excelencia bajo el cual se juzga la conducta de la Administración Pública, imputatio iuris que requiere esencialmente su prueba y acreditación como la ha dicho el H. Consejo de Estado:

> *"Es preciso recordar que, cuando se imputa un daño al Estado con fundamento en una omisión o inacción por su parte, el interesado se encuentra en el escenario de culpa probada y, en consecuencia, está llamado a aportar o, según el caso, solicitar el recaudo de los medios de convencimiento con los cuales se evidencie el supuesto de hecho que alega estructuró una falla en el servicio**, pues de otro modo, al juez no le resta otra posibilidad que negar las pretensiones por la insatisfacción del onus probandi que le asiste al interesado**, conforme con las previsiones del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil"*[8].

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia de 22 de noviembre de 2021. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Radicado No. 19001-23-31- 000-2011-00434-01(53977).

Sobre la carga probatoria de los demandantes cuando se trata de regímenes subjetivos como a la falla del servicio, la doctrina nacional ha reiterado la anterior posición jurisprudencial:

> *"…es claro que el hecho de que un daño le sea imputable a una persona pública no es suficiente normalmente para hacerla responsable:* ***es necesario que la víctima demuestre que en su origen se encuentra un mal funcionamiento administrativo****. Se trata de que el actor establezca sobre todo la realidad de los hechos, porque la calificación propiamente jurídica corresponde al juez. Naturalmente, un cúmulo probatorio deficiente pone en riesgo la prosperidad de las pretensiones. Se trata entonces de que, normalmente,* ***la responsabilidad por falta es una responsabilidad por falta probada.*** *Según Llorens Fraysse, "hay responsabilidad por falta probada cuando el juez exige que la falta sea establecida con certeza (habitualmente) el juez no se contenta con indicios".*
>
> *En consecuencia,* ***si el demandante no prueba la falla y en el caso concreto ésta no se presume, aun cuando la Administración nada haga para exonerarse, el fallo será absolutorio****.*
>
> *Ahora bien, la prueba de la falta puede descomponerse en dos elementos, a saber: primero, la prueba del hecho invocado y, segundo,* ***la prueba de su carácter anormal, o sea, la prueba de la violación de las obligaciones administrativas.*** *Esta segunda cuestión es en realidad una operación de calificación jurídica que el actor demanda al juez confirmar, y en la cual interviene la apreciación de este último."* [9](énfasis añadido).

En esa medida, dado que la parte actora no prueba como las demandadas prestaron de forma inadecuada el servicio que se encontraba a su cargo y, por el contrario, está demostrado que cada una de ellas actuó de forma diligente, por ejemplo, la Policía Nacional acudiendo al lugar de los hechos y la sociedad asegurada dando aviso oportuno a las autoridades sobre las amenazas que se venían presentando, queda claro que no se encuentra acreditado uno de los elementos necesarios para atribuir responsabilidad a la Administración Pública como lo es el título de imputación.

Entonces teniendo en cuenta, como lo afirman los mismos informes policiales sobre el 28 de mayo de 2021, que Popayán se encontraba sumida entre los actos vandálicos y la violencia, por lo que era difícil, por no decir imposible, concentrar todas las fuerzas materiales de la Administración en un solo punto de la ciudad. En este punto, téngase en cuenta que el mantenimiento de la ley y el orden es una responsabilidad de las autoridades civiles. Se trata de una tarea que compete a la policía y/o a las fuerzas militares especialmente equipadas, organizadas y capacitadas para esas misiones; es por ello que la situación de orden publico vivida en el marco de las protestas del 28 de mayo de 2021, debía ser atendida por dicha institución y no por el Centro de Diagnóstico

[9] Saavedra Becerra, R. (2018). De la responsabilidad patrimonial del Estado. Tomo I. Grupo Editorial Ibañez. Págs. 313-314

Automotor de la Ciudad de Popayán.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la grave crisis de seguridad que atravesó el país y, en especial, Popayán para el mes de mayo de 2021, presentando varios focos de inseguridad y disturbios dentro del Municipio, lo que en últimas imposibilitó materialmente la acción de la administración, debe el despacho declarar que no se encuentran configurados cada uno de los elementos y presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES EN MODALIDAD DE DAÑO MORAL

Para el caso en concreto, además de que el daño emergente solicitado no se encuentra acreditado, pues, el solo pedimento no hace prueba de su existencia, se tiene que tampoco existe prueba del perjuicio moral solicitado y que, en caso de haberla, su tasación es excesiva y desproporcionada.

Con el fin de sustentar la excepción propuesta, debe tenerse en cuenta que, de antaño, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en especial con las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014 y del documento final aprobado en la misma fecha, sólo ha presumido la causación del perjuicio moral en casos de muerte, de lesiones personales y de privación injusta de la libertad.

En igual sentido, sobre el reconocimiento de perjuicios morales derivados de la pérdida de bienes materiales, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado indicando que *"la jurisprudencia ha decantado el asunto para llegar a aceptar que es posible indemnizar todo perjuicio moral, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales, **siempre y cuando existan pruebas en esta materia independientes a la mera titularidad del derecho**. (…) es preciso advertir que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de un bien mueble, claro está, **siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud**".*[10]

Como consecuencia de lo anterior, es claro que el demandante no está eximido de probar con suficiencia la causación del perjuicio moral que alega, prueba que no obra dentro del expediente y que, por tanto, resulta imposible tener por cierto dicho perjuicio.

Ahora bien, la jurisprudencia ha hecho énfasis en la excepcionalidad del reconocimiento de perjuicios materiales por la pérdida de bienes materiales, pues, como se manifestó en la sentencia

[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 23 de mayo de 2012. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicado No. 05001-23-24-000-1993-01039-01(21269)

del 26 de febrero de 2014[11], el juzgador de instancia deberá tener en cuenta, entre otras cosas, la posibilidad de reemplazo del objeto en cuestión y la cercanía de la víctima como éste.

Para el caso en concreto, es claro que el vehículo incinerado es de fácil reemplazo pues no se trata de un bien que pueda denominarse como de cuerpo cierto y el actor no ha demostrado esa especial cercanía que exige la jurisprudencia, por lo que se le solicita respetuosamente al despacho declarar la excepción propuesta negando los perjuicios solicitados.

6. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

Se pretende al reconocimiento de la suma de $3.400.000M/Cte. Sin embargo, el mismo no se encuentra acreditado y de llegarse a probar, no puede establecerse de manera inequívoca que es producto de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva, lo que por evidente carencia probatoria resulta improbable.

Es preciso mencionar, que el daño emergente corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja. No obstante, en el caso particular no existe prueba alguna donde pueda constarse fehacientemente la materialización efectiva del perjuicio aludido.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no ha satisfecho su deber probatorio frente a los perjuicios reclamados, pues en este caso como resulta evidente, los mismos no se han demostrado, y como no los probó debe asumir la actora la consecuencia de tal omisión, que no es otra que la imposibilidad de reconocerse en su favor el daño emergente.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

En aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez decretar

[11] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 26 de febrero de 2014. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicado No. 25000-23-26-000-2003- 00653-01(29934)

cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del Centro de Diagnostico Automotor de la ciudad de Popayán y por deducción jurídica de mí prohijada, y que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LTDA

I. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO "2.1". Es cierto que el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda. haya sido vinculado al presente proceso de reparación directa.

FRENTE AL HECHO "2.2". Es cierto. Aun asi, debe manifestarse que si bien es cierto que la parte actora imputa responsabilidad a las demandadas, lo cierto es que para el presente caso estamos en presencia de la causal de exoneración denominada hecho de un tercero de conformidad a lo expuesto en la primera parte de esta contestación.

FRENTE AL HECHO "2.3". Es parcialmente cierto y se aclara, si bien es cierto que los supuestos fácticos presentados en la demanda por la parte actora correspondan a los hechos de vandalismo acaecidos el 28 de mayo de 2021 en el marco del paro nacional. Sin embargo, aún no se ha demostrado de manera fehaciente que el vehículo de propiedad de la parte actora se encontrara bajo custodia de la sociedad asegurada y dentro de las instalaciones del parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar de Popayán.

No obstante, de resultar probado que el día 28 de mayo de 2021, en el marco del paro nacional el parqueadero del CDA POPAYÁN fue vandalizado y que de dicha acción el vehículo de placas QWA34D, sufrió daños, de ninguna manera la póliza RCE No. 435-80-994000000367 expedida por mi representada ofrece cobertura por excluir expresamente el riesgo.

FRENTE AL HECHO "2.4". Es cierta la existencia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-80-994000000367 con vigencia desde el 3 de septiembre de 2020 hasta el 3 de septiembre de 2021, donde figura como tomador y asegurado / beneficiario el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda.

FRENTE AL HECHO "2.5". No se trata de un hecho. No obstante lo anterior, corresponde precisar que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no está obligada, legal

y/o contractualmente a pagar ninguna suma como consecuencia de las resultas de este proceso, pues, como ya se ha explicado, el supuesto daño sufrido por el actor es imputable al hecho de un tercero y, además, los hechos que son objeto del presente proceso fueron expresamente excluidos de la cobertura otorgada por la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-80-994000000367, entre otras circunstancias que indican la imposibilidad de afectar la póliza mencionada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.1: ME ATENGO a lo resuelto por el despacho, como fuere, el llamamiento en garantía formulado por el CENTRO DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LIMITADA ya ha sido admitido, sin embargo, esto no es óbice para que en representación de mi asegurada no me pronuncie sobre los fundamentos fácticos y jurídicos sustento del mismo y se advierta, desde ya, la improcedencia de las pretensiones frente a la aseguradora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.2: ME OPONGO, en tanto que, si bien afirma la parte llamante que deberá condenarse a mi representada en virtud de la póliza de seguro, lo cierto es que no se ha realizado el riesgo asegurado pactado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-80-994000000367-0, como quiera que en el presente asunto no se reúnen los elementos de la responsabilidad respecto del CENTRO DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LIMITADA, ya que no desplegó ninguna conducta inadecuada en contra del bien del demandante (hecho) y no existe un nexo de causalidad entre su actuación u omisión y *el hurto de las piezas del automotor de placas* QWA34D*,* pues esta circunstancia fue fruto del hecho de un tercero derivado de una situación de conmoción civil y asonada que, por demás, es una situación expresamente excluida de cobertura, aunado a que la conservación y cadena de custodia del vehículo involucrado en una actuación penal estaba a cargo por concepto de cadena de custodia a la Fiscalía General de la Nación y sin perjuicio de lo mencionado, se configuró un evento de fuerza mayor y caso fortuito.

No obstante, lo anterior, si llegare a surgir la necesidad de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo respecto de mi representada, pese a la evidente inexistencia de una falla del servicio, y la existencia del hecho de un tercero, solicito que, sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguno=a, sino que por el contrario OPOSICIÓN, se verifique por parte del señor Juez, circunstancias como: i) límites y coberturas acordadas; ii) condiciones particulares de la póliza y sus respectivas exclusiones; y iii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, entre otras, en el remoto evento de que prosperen una o algunas de las pretensiones formuladas por el apoderado en su líbelo demandatorio.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA No. 435-80-994000000367 (ANEXO 0)

La Póliza No. 435-80-994000000367 (ANEXO 0) y su condicionado general tuvieron como exclusiones pactadas los *"daños materiales causados directa o indirectamente por … motines, conmoción civil, perturbación del orden público, coacción, manifestaciones públicas, tumultos … disturbios políticos y sabotajes con explosivos … actos mal intencionados de terceros (AMIT)"*. Así las cosas, en la medida en que el daño que ahora se discute consistió en actos vandálicos que se produjeron con ocasión de una manifestación pública en Popayán para el 28 de mayo de 2021, se tiene que los mismos no están amparados por mi representada.

Para sostener la excepción en comento, debe, en primer lugar, tenerse en cuenta que la libertad contractual consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1602 del Código Civil tiene directa aplicación en materia aseguradora cuando el estatuto mercantil de 1971 expresa de manera claro que: *"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."*

Dicho artículo evoca los amparos o exclusiones, a las que las partes puedan llegar libremente en el marco de su autonomía privada. Según la doctrina nacional, la segunda forma en que se manifiesta la libertad contractual de las partes en el negocio jurídico del seguro, esto es la exclusión, consiste en lo siguiente: *"La exclusión es la forma lícita de reducir el riesgo, esto es de limitarlo, de manera que se concreta a ciertas cosas o hechos, pero no abarca ni se extiende a otros. Por consiguiente, sólo el riesgo contratado queda amparado, y quedan por fuera de tal amparo o protección aquellos que, aun siendo asegurables, los contratantes los han excluido expresamente".*[12]

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador respecto a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que para efecto se transcriben las del condicionado – clausulado particular así:

EXCLUSIONES: Además de las citadas en el Condicionado General se excluyen las siguientes:
Contaminación y Polución, Actos Terroristas, RC Profesional, RC Contractual, RC Productos, Bienes bajo cuidado tenencia y control, RC derivados de las Empresas de Vigilancia, RC de Directores y Administradores.

Ahora bien, sobre las exclusiones del condicionado general deben considerarse todas y cada una de las contenidas en el artículo 2, en especial las contenidas en los numerales 8 y 42, la cuales evidentemente exoneran del deber indemnizatorio a mi mandante, ya que el hecho generador del

[12] Becerra Toro, R. (2014). Nociones fundamentales de la teoría general y regímenes particulares del contrato de seguro. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Carrera de Derecho. Pág.190.

daño es producto de conmoción civil y asonada en medio del paro nacional o estallido social en el que el día 28 de mayo de 2021, el parqueadero del CDA POPAYÁN fue violentado, exclusiones que se citan así:

ARTÍCULO 2° - EXCLUSIONES

LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR LESIONES, DAÑOS, PERJUICIOS NI GASTOS LEGALES DERIVADOS DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, CUANDO DICHAS LESIONES, DAÑOS, PERJUICIOS Y GASTOS LEGALES SEAN ORIGINADOS EN, BASADOS EN, O ATRIBUIBLES DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

(…)

8. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO.

42. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.

Vistas las exclusiones de la póliza No. 435-80-994000000367 (ANEXO 0) y los hechos del presente proceso que se encuadran perfectamente en las exclusiones pactadas dentro del contrato de seguro como lo son los motines, la conmoción civil, la perturbación del orden público, la coacción, las manifestación públicas, los tumultos, los disturbios políticos y sabotajes con explosivos y los actos mal intencionados de terceros, se puede CONCLUIR que mi representada no tiene obligación legal o contractual alguna de asumir las resultas del proceso de la referencia en la medida en que los hechos que son objeto de la presente litis fueron excluidos de la cobertura otorgada en la póliza en cuestión.

Ahora bien, las exclusiones en este caso cumplen con las exigencias en el Estatuto del Consumidor, en tanto que yacen descritas en carácter legible, visible y comprensible en la proforma anexa que se entregó al tomador con la suscripción del seguro, el pacto de estas exclusiones hace parte del ejercicio legal y libre de la actividad mercantil aseguraticia en tanto que el art. 37 de la Ley 1480 del 2011 permite a la aseguradora, en tanto que los seguros son contratos de adhesión, instrumentar la prerrogativa del art. 1056 del Código de Comercio a través de la institución de exclusiones.

La Superintendencia financiera Colombia bajo Radicado 2019153273-007-000, procedió a dar una posición frente a los amparos y exclusiones de la póliza, emitiendo la siguiente consideración:

> *"Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar,*

tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor."

En consecuencia, por hallarse configurada según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, las exclusiones contenidas en los numerales 8 y 42 del artículo 2 del condicionado general, además de alguna otra causal de exclusión consignada en las mismas, no hay lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada. En ese sentido, ruego al despacho que una vez advertida la causal, se le imprima aplicación con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

En esa medida, solicito respetuosamente al despacho declarar probada la excepción que ahora se propone.

2. NO SE HA CONFIGURADO SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 435-80-994000000367, Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA.

En la medida en que el daño no es imputable ni fáctica ni jurídicamente al Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda., la parte asegurada en el contrato de seguro se tiene que no se configuró el riesgo asegurado, elemento indispensable para que surja la obligación a cargo de mi representada.

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la obligación de pago en relación a mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la cual pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es, la realización del riesgo asegurado. No obstante, al ser claro como la causa adecuada del cuestionado daño que deriva en la pérdida total del vehículo de placas QWA34D, no se ha probado con carga al asegurado por no demostrarse la presunta acción u omisión en su actuar, ni que el mismo haya sido inapropiado, no puede predicarse la realización del riesgo amparado, más aun considerando la evidente configuración del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad.

Es así, como resulta a cargo del demandante probar la falla del servicio a cargo de las demandadas, por tanto, bajo el incumplimiento de este deber y al no estar acreditada la mentada por no vislumbrarse responsabilidad alguna dentro de la demanda, queda automáticamente desvirtuada la responsabilidad que la actora atribuye. Por lo que resulta inocuo estudiar la relación causal entre una falla inexistente y el daño alegado por quien llama a juicio. Así, es necesario señalar que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio:

"… Definición de riesgo asegurado: Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado."

En similar sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, pues en su Sección Tercera recordó que el siniestro es la materialización del riesgo asegurado conforme a los artículos 1072 y 1131 del Código de Comercio. Es decir, el hecho acaecido configura el suceso incierto contenido en la póliza de seguro y es responsabilidad del asegurado. También indicó que, en un seguro de responsabilidad civil, el siniestro es generado cuando ocurre el hecho dañoso y este afecta a un tercero, lo que da lugar a una indemnización al afectado.

Al respecto, resulta preciso señalar que la eventual obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada se encuentra supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, el ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. El riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento y consignado en su condicionado – clausulado particular corresponde a:

OBJETO DEL SEGURO: Amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de las operaciones normales del asegurado en desarrollo de su actividad de parqueadero que trata el acuerdo No. 2586 de septiembre 15 de 2004 numeral e del articulo segundo, con relación a la inmovilización de vehículos por orden judicial. Hasta por un valor equivalente a 500 SMMLV.

COBERTURA PARA PARQUEADEROS: La compañía indemnizará los perjuicios materiales, causados a terceros, a consecuencia del uso de los parqueaderos del asegurado de acuerdo con las garantías establecidas más adelante. La cobertura se refiere a reclamaciones por pérdida y los daños materiales, causados por culpa imputable al asegurado, suficientemente probada, siempre y cuando los vehículos hayan ingresado con la autorización al parqueadero dentro de los predios asegurados.

Teniendo en cuenta la definición del riesgo como elemento esencial del contrato de seguro, se puede observar que la Póliza No. 435-80-994000000367 (ANEXO 0) nunca incluyó los actos vandálicos de terceros o manifestaciones públicas como un riesgo amparado, sino todo lo contrario, pues excluyo dichas conductas como ya se expuso.

Ahora bien, como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado en la cadena de custodia de los vehículos detenidos por orden judicial, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea adjudicada y/o atribuible.

De acuerdo con lo anterior, es menester indicar que, confrontando las pruebas recaudadas hasta el momento, es notorio que en el caso sub examine, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado no se acreditó. Para la atribución de responsabilidad civil extracontractual, es indispensable la concurrencia de unos elementos sine qua non, estos son, un hecho dañoso, un daño y un nexo causal entre el daño y el hecho; debe acreditarse irrefutablemente el vínculo que une el hecho al daño acaecido, como quiera que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que obstaculiza la atribución de responsabilidad. Así pues, del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe prueba que

acredite la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad extracontractual, por el contrario, sí se tienen elementos que permiten advertir la fractura o carencia del mentado requisito como el hecho exclusivo de un tercero, así como la conmoción social y asonada como evento de fuerza mayor y caso fortuito.

En pocas palabras, si se da una remota sentencia en contra de los intereses del asegurado, mi representada no estará obligada al pago por suma alguna que no tenga cobertura. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la normatividad mercantil para poder que exista obligación alguna de indemnizar en cabeza del asegurador se hace indispensable que concurran los siguientes elementos: la realización de un riesgo asegurado, frente al cual se encuentre debidamente acreditado su ocurrencia y cuantía y que además el asunto no se enmarque dentro de ninguna de las exclusiones contenidas en la póliza, que por cierto, también se encuentra configurada por la conmoción civil y asonada como se verá en el medio exceptivo correspondiente.

Por lo tanto y como conclusión, no se puede pretender una indemnización por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., toda vez que para ser beneficiario de tal amparo debe encontrarse configurada la existencia del siniestro. Sin embargo, al no encontrarse demostrada la responsabilidad en cabeza del asegurado no se puede afectar la garantía.

3. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO No. 435-80-994000000367-0 - APLICACIÓN ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En la póliza No. 435-80-994000000367 (ANEXO 0) se pactó entre mi representada y la sociedad asegurada que el contrato de seguro terminaría automáticamente cuando al asegurado le fuese retirado el permiso para el ejercicio de la actividad de parqueadero, dado que, como se tiene probado, el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda. terminó su contrato con la administración municipal frente al parqueadero ubicado en el Barrio Bolívar para el 31 de marzo de 2021, se tiene, de igual forma, que el negocio jurídico de seguro en cuestión también feneció y con él la obligación condicional a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

En este caso operó la terminación automática del contrato de seguro que dio origen a la póliza de notas, como quiera que el tomador y asegurado no notificó por escrito a la aseguradora en el término del artículo 1060 del Código de Comercio, las circunstancias que dieron terminación al contrato interadministrativo No. 20161800013327 del 6 de octubre de 2016, con el que el CDA POPAYÁN, dejó de tener a cargo la operación del parqueadero y grúas desde el 31 de marzo de 2021, y demás eventos que agravaron el riesgo. En tal virtud, el contrato de seguro en mención terminó automáticamente por la agravación del estado del riesgo.

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que estamos ante circunstancias que claramente agravaron el estado del riesgo y de lo cual debió conocer la Compañía Aseguradora, dado que el riesgo claramente se hizo más gravoso ante esta situación, como quiera que es mucho más probable que las actividades contractuales no se ejecuten o se ejecuten de manera tardía cuando no se cuenta con la autorización o permiso para que el asegurado opere, dando lugar inevitablemente a la terminación automática de los contratos de seguro que dieron origen a las pólizas por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio, máxime cuando en la carátula del contrato de seguro que nos ocupa frente a la nulidad y terminación se establece:

NULIDAD Y TERMINACION: El seguro no tiene vigencia cuando en el momento de su celebración el Asegurado no tiene la autorización o permiso; debidamente otorgada por la autoridad competente para el ejercicio de ésta actividad.
El seguro terminará automáticamente, cuando le sea retirada al Asegurado dicha autorización o permiso o cuando sea de cualquier manera legalmente inhabilitado para el ejercicio de la actividad correspondiente.
EXCLUSIONES: Además de las citadas en el Condicionado General se excluyen las siguientes:
Contaminación y Polución, Actos Terroristas, RC Profesional, RC Contractual, RC Productos, Bienes bajo cuidado tenencia y control, RC derivados de las Empresas de Vigilancia, RC de Directores y Administradores.

La jurisprudencia ha sido clara en establecer que el asegurado o el tomador, según sea el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. Así entonces, durante la vigencia del contrato se deberá notificar al asegurador todo aquello que pueda modificar el riesgo, en su agravación o variación de su identidad, so pena de producirse la terminación del contrato. En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “B” magistrada ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia del 22 de febrero de 2016, expuso:

> *ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*
>
> *La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.*
>
> ***Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.***
> ***La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato.*** *Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En ese sentido, el Código de Comercio señala expresamente que cuando se presenten circunstancias que alteren el estado del riesgo, se debe notificar oportunamente al asegurador, so pena de que su omisión en la notificación produzca la terminación del contrato de seguro. En virtud de lo anterior, las circunstancias de agravación en que incurrió el CDA POPAYÁN incidieron en la obligación del asegurador, quien es el que asume el riesgo. Bajo ese entendido, el asegurador debe ser informado de cualquier eventualidad que incida en el régimen de agravación del estado del riesgo. Dicho de otro modo, el régimen de agravación del estado del riesgo encuentra su razón de ser en cualquier circunstancia que lo altere, sin que el asegurador deba soportar tal variación, por cuanto la asunción del riesgo la realiza con base en ciertas condiciones que no pueden ser alteradas sin su notificación.

Así las cosas, la falta de notificación es una negación indefinida que a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, y de la jurisprudencia señalada no requiere de prueba. En consecuencia y al no evidenciarse la notificación al asegurador de las modificaciones en la situación del riesgo, como lo fue la terminación del contrato interadministrativo 20161800013327, razón por la cual no pueden hacerse efectivo el contrato de seguro en caso de probarse la responsabilidad del asegurado.

En esa medida, es claro que el contrato de seguro en cuestión terminó automáticamente cuando el CDA dejó de operar el parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar, es decir, para el 31 de marzo de 2021, un (1) mes y veintiocho (28) días antes de los hechos que ocupan la atención del despacho.

4. GARANTÍAS PACTADAS EN LA PÓLIZA No. 435-80-994000000367 (ANEXO 0)

En el remoto e hipotético caso que se considere la responsabilidad de la empresa asegurada, el CDA. debe tenerse en cuenta las garantías a cargo de dicha empresa, por lo que en caso que la misma haya incumplido sus obligaciones pactadas en la póliza No. 435-80-994000000367 (ANEXO 0), le corresponde al despacho aplicar las consecuencias previstas en el Código de Comercia ante dicho incumplimiento como lo es la terminación del contrato de seguro.

Para sustentar la anterior excepción, debe memorarse el concepto de garantía dentro del derecho de seguros. Sobre el particular, el profesor Rodrigo Becerra Toro recuerda su concepto y función:

> *"Se entiende por garantía del asegurado la promesa que hace de ejecutar o no determinada conducta, o de cumplir cierta exigencia, o la declaración que hace de existir o de no existir determina situación fáctica. Es una obligación escrita (porque debe constar en la póliza o en sus anexos, art. 1061 C.Co.), y a futuro. Esta declaración puede hacerse en la póliza o en un anexo suyo. No tiene ritualidad o formalidad alguna, pero debe indicar con precisión lo que es objeto de ella.* ***Dicha garantía debe cumplirse de***

> ***manera estricta, pues de lo contrario el contrato es anulable (inc. 3, art. 1061). Si esta promesa versa sobre un hecho posterior al contrato, puede el asegurador terminarlo en caso de infracción (art. 1061 C.Co.).*** *" (énfasis añadido).*

De igual forma, recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de septiembre de 2023 recordó los efectos que acarrean el incumplimiento de las garantías a cargo del asegurado:

> *"…el citado canon 1061 del Código de Comercio asignó a la inobservancia de los compromisos asumidos por el tomador-asegurado similares consecuencias a las de otras faltas que atentan contra una equitativa y justa determinación o conservación del riesgo asegurado. En particular, la transgresión de las garantías afirmativas –que se refieren a hechos del pasado– otorga a la aseguradora la potestad de solicitar la anulación del contrato.* ***Y la transgresión de las garantías de conducta le permite darlo por terminado «desde el momento de la infracción****»*
>
> *(…) … las garantías de conducta generalmente incentivan al tomador-asegurado a tomar ciertas medidas de naturaleza preventiva, orientadas a reducir el riesgo de que ocurra un siniestro. Por tanto, contravenir ese compromiso previo afecta necesariamente las variables que fueron consideradas (de buena fe) al hacer el cálculo de la posibilidad de acaecimiento del riesgo asegurado.*
>
> *Expresado en palabras de la doctrina****, la transgresión de las garantías de conducta tiene «su proyección en el equilibrio contractual»; y es en defensa de ese equilibrio que se le otorga a la aseguradora el derecho a terminar el contrato de forma unilateral y retroactiva, a partir del mismo momento en el que su contraparte faltó a su palabra."*** [13]*(énfasis añadido).*

Visto lo anterior, para el caso en concreto, se tiene que dentro de la póliza No. 435-80-994000000367 (ANEXO 0) se pactaron como garantías de conducta a cargo del Centro de Diagnóstico Automotor (el asegurado) las siguientes:

> "CLAUSULAS DE GARANTIA:
> (…)
> **Seguridades mínimas del sitio:**
>
> El parqueadero debe cumplir con las siguientes garantías mínimas: El parqueadero debe ser cerrado y techado, su estructura y construcción deberá cumplir con lo establecido para los grupos I y II deconstrucción, **debe contar con vigilancia permanente y suficiente parala custodia de los vehículos. Y, las demás contempladas en las condiciones generales de la póliza."** (énfasis añadido).

[13] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de septiembre de 2023. Radicado No. 11001-31-03-011-2018-00032-01. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

Como se observa el Centro de Diagnóstico Automotor (el asegurado) se comprometió con mi representada a proporcionar al parqueadero municipal ubicado en el barrio Bolívar de Popayán de VIGILANCIA PERMANENTE Y SUFICIENTE PARA LA CUSTODIA DE LOS VEHÍCULOS por lo que si en algún momento el despacho considera que el CDA incumplió su obligación de ejercer la vigilancia como se pactó en la póliza en cuestión debe declarar, coetáneamente, la terminación del contrato de seguro celebrado con mi representada, exonerando a ésta última de asumir el siniestro por la terminación automática y retroactiva del contrato de seguro.

5. COBERTURA OTORGADA ÚNICAMENTE FRENTE A PERJUICIOS MATERIALES

En el hipotético y remoto caso que se acceda las infundadas pretensiones de la demanda, se debe tener en cuenta que, la cobertura otorgada por parqueaderos en la póliza No. 435- 80-994000000367 (ANEXO 0), sólo cubre los perjuicios materiales:

OBJETO DEL SEGURO: Amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de las operaciones normales del asegurado en desarrollo de su actividad de parqueadero que trata el acuerdo No. 2586 de septiembre 15 de 2004 numeral e del articulo segundo, con relación a la inmovilización de vehiculos por orden judicial. Hasta por un valor equivalente a 500 SMMLV.

COBERTURA PARA PARQUEADEROS: La compañía indemnizará los perjuicios materiales, causados a terceros, a consecuencia del uso de los parqueaderos del asegurado de acuerdo con las garantias establecidas más adelante. La cobertura se refiere a reclamaciones por pérdida y los daños materiales, causados por culpa imputable al asegurado, suficientemente probada, siempre y cuando los vehiculos hayan ingresado con la autorización al parqueadero dentro de los predios asegurados.

6. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 435- 80-994000000367

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda. y, en este caso se pactó de manera específica un deducible que corresponde al **15,00% del valor de la pérdida, mínimo 4 SMMLV,** como se enseña a continuación:

DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 4.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Por ello, y en el hipotético y poco probable evento de que se emita sentencia condenatoria, se le solicita respetuosamente al despacho aplicar el deducible pactado, declarando que el asegurado (Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda.) tiene que soportar las consecuencias económicas del siniestro en los porcentajes previamente mencionados.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se establecieron unos límites, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando dicha suma, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra del asegurado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización[14] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para el amparo que a continuación se relaciona:

[14] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAY NIT : 800253040

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: CAUCA CIUDAD: POPAYAN

DIRECCION: CARRERA 6A No. 9N-55 BARRIO BOLIVAR PARQUEADERO

ACTIVIDAD: PARQUEADERO

TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: COMERCIAL MANZANA: 9N-6A

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		$ 438,901,500.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	438,901,500.00		

DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 4.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

BENEFICIARIOS
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

NEGOCIO NUEVO
VIGENCIA 1 AÑO
RCE PARQUEADEROS

Este valor se encontrará disponible de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de la Póliza. El valor máximo se condiciona a que en la vigencia total de la Póliza no se hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza 435-80-994000000367 (ANEXO 0). Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a dicha suma.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

8. PAGO POR REEMBOLSO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Se solicita al honorable Juez que, en caso de encontrar responsable al asegurado y de existir obligación resarcitoria en cabeza de mi representada, respetuosamente se manifiesta que el pago sea realizado por reembolso y no por pago directo.

De igual forma, sin que se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

9. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo.

De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización.

Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio****. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.* (énfasis propio)

En tal sentido, el artículo 1127 del Código de Comercio estableció lo siguiente: *"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado(…)"*

Ahora bien, es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización. Lo anterior, ya que no es admisible la presunción en esa materia. De manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, situación que se configuraría en el evento en el que se concedan las pretensiones de la demanda.

En conclusión, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría

correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por ello y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

CAPÍTULO III
PRUEBAS

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-80-994000000367, anexo 0.
2. Condicionado general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-80-994000000367, anexo 0.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor juez, citar y hacer comparecer al demandante **PARMENIDES POTOSI SALAZAR** para que absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia. El señor **POTOSI SALAZAR** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Adicionalmente ruego respetuosamente al despacho se me permita realizar las preguntas que considere pertinentes, dentro de los parámetros establecidos en la ley para tal fin, a los testigos solicitados por la parte demandante y por la parte demandada. Lo anterior con la finalidad de

contribuir con el esclarecimiento de los hechos que requieran apoyo en la declaración de los terceros.

- **OFICIO**

Solicito respetuosamente se autorice a mi representada a aportar certificado sobre la disponibilidad del valor asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-80-994000000367 (ANEXO 0) hasta el momento anterior a dictar sentencia, ello por las razones expuestas frente a otros procesos que cursan ante esta jurisdicción y que eventualmente podrían afectar la disponibilidad del valor asegurado.

CAPÍTULO IV
ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
3. Poder especial.

CAPÍTULO V
NOTIFICACIONES

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C.S. J.

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2022
Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMÉRICA LATINA 2021

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4351358785

PÓLIZA No: 435 -80 - 994000000367 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: **POPAYAN DELEGADA** COD. AGE: 435 RAMO: 80 PAP:

FECHA DE EXPEDICIÓN DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS	FECHA DE IMPRESIÓN DIA	MES	AÑO
03	09	2020	03	09	2020	23:59	03	09	2021	23:59	365	31	07	2023

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION

VIGENCIA DEL ANEXO DESDE DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
03	09	2020	23:59	03	09	2021	23:59	365

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:: **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.253.040-2**

DIRECCIÓN: NO APLICA CIUDAD: MEDELLÍN, ANTIOQUIA TELÉFONO: 0

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.253.040-2**

DIRECCIÓN: NO APLICA CIUDAD: **MEDELLÍN, ANTIOQUIA** TELÉFONO: 0

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAY NIT : 800253040

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: CAUCA CIUDAD: POPAYAN

DIRECCION: CARRERA 6A No. 9N-55 BARRIO BOLIVAR PARQUEADERO

ACTIVIDAD: PARQUEADERO

TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: COMERCIAL MANZANA: 9N-6A

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		$ 438,901,500.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	438,901,500.00		

DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 4.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

BENEFICIARIOS
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

NEGOCIO NUEVO
VIGENCIA 1 AÑO
RCE PARQUEADEROS

CONDICIONES PARTICULARES ACEPTADAS POR EL ASEGURADO :

TOMADOR : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA
NIT : 800.253.040

ASEGURADO : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA.

BENEFICIARIOS : Terceros Afectados.

DIRECCION COMERCIAL : Carrera 2 No 21 DN-170.

DIRECCION RIESGO : Barrio Bolivar Carrera

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ***438,901,500.00	$ ********7,461,326	$****15,000.00	$ ****1,420,502	$ ********8,896,827

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	%PART
A 5 ASESORES DE SEGUROS LTDA	5761	100.00

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000435135878

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CADB25790C0AF47957 CLIENTE DCERTUCHE 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: POPAYAN DELEGADA COD. AGENCIA: 435 RAMO: 80 No PÓLIZA: **994000000367** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.253.040-2**

ASEGURADO: **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.253.040-2**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

TEXTO ITEM 1

VIGENCIA : Un año a convenir el inicio de vigencia con el Tomador
(No se autoriza retroactividad)

OBJETO DEL SEGURO: Amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de las operaciones normales del asegurado en desarrollo de su actividad de parqueadero que trata el acuerdo No. 2586 de septiembre 15 de 2004 numeral e del artículo segundo, con relación a la inmovilización de vehículos por orden judicial. Hasta por un valor equivalente a 500 SMMLV.

COBERTURA PARA PARQUEADEROS: La compañía indemnizará los perjuicios materiales, causados a terceros, a consecuencia del uso de los parqueaderos del asegurado de acuerdo con las garantías establecidas más adelante. La cobertura se refiere a reclamaciones por pérdida y los daños materiales, causados por culpa imputable al asegurado, suficientemente probada, siempre y cuando los vehículos hayan ingresado con la autorización al parqueadero dentro de los predios asegurados.

Salario mínimo para 2020 : $877. 803.oo

LIMITE ASEGURADO BÁSICO: Limite por Evento / Vigencia Col $438.7901.500. oo

Prima Anual : $8.896.827..oo. Ya incluye IVA y Gastos.

DEDUCIBLES : 15% aplicable al valor de la Pérdida, Mínimo 4 SMMLV
Toda y cada pérdida.

CLAUSULAS DE GARANTIA :Registro del parqueadero:
El parqueadero debe estar debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.

Registro de identificación de los vehículos:
El parqueadero debe tener debidamente registrado y actualizado la información concerniente a los vehículos recibidos para custodia, ésta información debe contener: Nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe.
Inventario de los vehículos:
El inventario que se haga del vehículo debe contener, al menos, la siguiente información: Placa, marca, clase, color, tipo de servicio, clase de carrocería, número de motor, número de serie, número de chasis, modelo (si se conoce), número de llantas y su estado, estado de la pintura, estado de latonería, implementos o accesorios (todos); con indicación de su cantidad, marca y estado.
Seguridades mínimas del sitio:
El parqueadero debe cumplir con las siguientes garantías mínimas:
El parqueadero debe ser cerrado y techado, su estructura y construcción deberá cumplir con lo establecido para los grupos I y II de construcción, debe contar con vigilancia permanente y suficiente para la custodia de los vehículos.
Y, las demás contempladas en las condiciones generales de la póliza.

NULIDAD Y TERMINACION: El seguro no tiene vigencia cuando en el momento de su celebración el Asegurado no tiene la autorización o permiso; debidamente otorgada por la autoridad competente para el ejercicio de ésta actividad.
El seguro terminará automáticamente, cuando le sea retirada al Asegurado dicha autorización o permiso o cuando sea de cualquier manera legalmente inhabilitado para el ejercicio de la actividad correspondiente.
EXCLUSIONES: Además de las citadas en el Condicionado General se excluyen las siguientes:
Contaminación y Polución, Actos Terroristas, RC Profesional, RC Contractual, RC Productos, Bienes bajo cuidado tenencia y control, RC derivados de las Empresas de Vigilancia, RC de Directores y Administradores.

CONDICIONES ADICIONALES:
Aviso de cancelación 10 días, contados desde la fecha de aviso de la cancelación.
No habrá restitución de la suma asegurada en caso de siniestro.

Solicitud de Póliza, Formulario Sipla o Sarlaft, Registro de Cámara de Comercio, Rut, Copia de la Cedula de Ciudadanía del representante legal.

Clausulado: La presente cotización se rige por el clausulado general Nro. 21/03/2018-1502-P-06-GENER-CL-SUSG-04-DOCI Vr.3 06/06/2017-1502-NT-P-06-P060617001009097.

CLIENTE

LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000000367** ANEXO: 0 TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION

TOMADOR: **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA** IDENTIFICACION: **800.253.040-2**

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMO	800253040-2	CARRERA 6A No. 9N-55 BARRIO B	POPAYAN	438,901,500.00	7,461,326	8,881,827

PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
7,461,326	**8,881,827**

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
CONDICIONES GENERALES

INTRODUCCIÓN

DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y/O EN LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, LA CUAL SE ADHIERE Y FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONTRATO DE SEGURO Y CUYA VERACIDAD CONSTITUYE CAUSA DETERMINANTE PARA SU CELEBRACIÓN Y, ASIMISMO, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO TANTO EN LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ASÍ COMO EN LAS CLÁUSULAS ADICIONALES, CONDICIONES PARTICULARES, CONDICIONES ESPECIALES Y EN LOS ENDOSOS Y ANEXOS QUE SE ADHIEREN A ESTA PÓLIZA; **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** (EN ADELANTE SIMPLEMENTE LA COMPAÑÍA) CONVIENE EN AMPARAR AL ASEGURADO CONTRA LOS RIESGOS EXPRESAMENTE CONTEMPLADOS EN LA PÓLIZA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

ARTÍCULO 1° – OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO

SUJETO A TODOS LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE FORMAN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADO “POR OCURRENCIA” CON ARREGLO A LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SALVO LA COBERTURA ADICIONAL DESCRITA EN EL NUMERAL 2 SECCIÓN II DEL ARTÍCULO 3°, EL CUAL SE EXPIDE BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADA “POR RECLAMACIÓN”, CON ARREGLO A LO CONSIGNADO EN EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 389 DE 1997; SE OBLIGA A RECONOCER A LOS TERCEROS HASTA EL LÍMITE NOMINAL DE SUMA ASEGURADA PARA CADA COBERTURA INDICADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR HECHOS DAÑOSOS IMPUTABLES A ÉL, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, Y QUE SE ENCUENTREN CUBIERTOS BAJO LAS SECCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

SECCIÓN I - AMPARO BÁSICO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
SECCIÓN II - AMPAROS ADICIONALES

ARTÍCULO 2° - EXCLUSIONES

LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR LESIONES, DAÑOS, PERJUICIOS NI GASTOS LEGALES DERIVADOS DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, CUANDO DICHAS LESIONES, DAÑOS, PERJUICIOS Y GASTOS LEGALES SEAN ORIGINADOS EN, BASADOS EN, O ATRIBUIBLES DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

A. EXCLUSIONES GENERALES

1. INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL O POR MORA DE CONVENIOS Y CONTRATOS Y EN GENERAL CUALQUIER FORMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

2. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.

3. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A:

3.1. EL ASEGURADO MISMO,
3.2. AL CÓNYUGE DEL ASEGURADO O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL,
3.3. LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES O TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA.

4. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

5. TODA CLASE DE DAÑOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y TAMBIÉN TODO AQUEL EVENTO QUE SEA RECLAMADO AL ASEGURADO POR FUERA DEL PAÍS ASÍ HUBIERE OCURRIDO EN TERRITORIO PATRIO.

6. LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE, AERONAVES, EMBARCACIONES Y MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O QUE SE HALLEN TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE A SU SERVICIO. CUANDO EN VIRTUD DE LAS CONDICIONES PARTICULARES SE LEVANTE ESTA EXCLUSIÓN TOTAL O PARCIALMENTE, EL AMPARO SE OTORGARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS PROPIAS QUE AMPAREN ESOS MISMOS RIESGOS.

7. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE EJECUCIÓN, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACIÓN. EN GENERAL SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS.

8. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO.

9. TODA RESPONSABILIDAD SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE PRODUZCA POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS, O COMO CONSECUENCIA DE LAS MISMAS O A CUYA EXISTENCIA O CREACIÓN HAYAN CONTRIBUIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE LAS SUSODICHAS CAUSAS, A SABER:

9.1. LA ACCIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA.
9.2. RADIACIONES IONIZANTES, O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD PRODUCIDA POR CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O POR CUALQUIER RESIDUO NUCLEAR PRODUCTO DE LA COMBUSTIÓN DE MATERIAL NUCLEAR.
9.3. LA RADIOACTIVIDAD, TOXICIDAD U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS DE CUALQUIER ARTEFACTO NUCLEAR EXPLOSIVO O COMPONENTES NUCLEARES DE LOS MISMOS.

10. ERRORES, OMISIONES Y CONDUCTAS IMPRUDENTES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL DERIVADA DE UN CONTRATO. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

11. FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.

12. LA RESPONSABILIDAD QUE PUEDA RECLAMARSE ENTRE ASEGURADOS DE LA MISMA PÓLIZA.

13. INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD. IGUALMENTE, QUEDAN, EXCLUIDOS LOS DAÑOS GENÉTICOS OCASIONADOS A PERSONAS O ANIMALES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

14. CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDO, INDISTINTAMENTE DE SI SE PRODUJEREN O NO EN FORMA ACCIDENTAL; SÚBITA E IMPREVISTA.

15. ALGUNA INSTRUCCIÓN, DEMANDA, ORDEN O PETICIÓN GUBERNAMENTAL SOLICITANDO QUE EL ASEGURADO EVALÚE, VIGILE, LIMPIE, REMUEVA, CONTENGA, TRATE, ELIMINE O REALICE PRUEBAS PARA DETERMINAR PRESENCIA DE TÓXICOS O NEUTRALICE CUALESQUIER IRRITANTES, CONTAMINANTES O AGENTES CONTAMINANTES. LA COMPAÑÍA NO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL, RECLAMACIÓN, DEMANDA O CUALQUIER OTRA ACCIÓN QUE BUSQUE REPONER O INDEMNIZAR DICHOS GASTOS O COSTOS.

16. MULTAS Y CUALQUIER CLASE DE ACCIONES O SANCIONES PENALES Y POLICIVAS.

17. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

18. ACTOS DE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR DEL ASEGURADO.

19. BIENES DE TERCEROS:

19.1. QUE HAYAN SIDO ALQUILADOS, ARRENDADOS, ENTREGADOS EN COMODATO, DEPÓSITO, DEJADOS BAJO CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O COMISIÓN AL ASEGURADO, O QUE ÉSTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN O QUE SEAN OBJETO DE UN CONTRATO ESPECIAL DE DEPÓSITO O DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).

19.2. QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL REALIZADA POR EL ASEGURADO CON, SOBRE O POR MEDIO DE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.

19.3. QUE EL ASEGURADO TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES.

SI TALES EVENTOS OCURREN POR CAUSAS DE LAS ACCIONES U OMISIONES DE LOS EMPLEADOS Y SUBALTERNOS DEL ASEGURADO QUEDAN IGUALMENTE EXCLUIDAS.

20. INCAPACIDAD O FALLA DEL SISTEMA INFORMÁTICO YA SEA HARDWARE O SOFTWARE PARA MANEJAR ADECUADAMENTE LA IDENTIFICACIÓN O CÁLCULO DE FECHAS.

21. MODIFICACIÓN, DESTRUCCIÓN, DAÑO O REDUCCIÓN DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACIÓN DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, MICROCHIP, CIRCUITO INTEGRADO, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS TANTO INTERNOS COMO EXTERNOS O UN DISPOSITIVO SIMILAR.

22. LA GESTIÓN, MANEJO MODIFICACIÓN, DESTRUCCIÓN, PÉRDIDA, VIOLACIÓN, FALTA DE PROTECCIÓN USO Y TRATAMIENTO DE CUALQUIER INFORMACIÓN O DATOS PERSONALES QUE ADQUIERA O TENGA EL ASEGURADO DE CLIENTES, EMPLEADOS Y/O DE CUALQUIER TERCERO, ASÍ COMO DE INFORMACIÓN CORPORATIVA Y LAS CONSECUENCIAS DE CADA UNA DE ELLAS.

23. ACCIONES U OMISIONES INCURRIDAS POR LOS DIRECTORES Y/O ADMINISTRADORES DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO TALES.

24. CAUSADOS A NAVES O AERONAVES Y LOS PERJUICIOS QUE DE ELLO SE DERIVEN.

25. RESPONSABILIDAD PROPIA Y/O PERSONAL DE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS SALVO QUE LOS MISMOS FIGUREN EXPRESAMENTE COMO ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR EL HECHO DE LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DEL ASEGURADO Y QUE POR SOLIDARIDAD LE SEA IMPUTABLE A ESTE.

EN DICHO EVENTO LA COBERTURA OTORGADA AL ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE TENGAN CONTRATADAS DICHOS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS.

26. USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO Y EN PARTICULAR LOS SIGUIENTES HECHOS:

26.1. HURTO DE ACCESORIOS, PIEZAS, PARTES, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS O CUALQUIER OTRO ARTÍCULO U OBJETO DEJADO DENTRO DE LOS VEHÍCULOS.
26.2. PÉRDIDAS O DAÑOS POR USO INDEBIDO DE LOS VEHÍCULOS POR PARTE DEL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES O LOS EMPLEADOS DE TODOS ELLOS, INCLUYENDO AQUELLOS SUMINISTRADOS POR FIRMAS DE EMPLEOS ESPECIALIZADOS O DE SERVICIOS TEMPORALES.
26.3. REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO PRESTADO A LOS VEHÍCULOS.

27. CAUSADO POR EL ESTADO EN EJERCICIO DE UNA ACTUACIÓN LEGÍTIMA, QUE GENERE UN PERJUICIO A UN ASOCIADO QUE DESBORDE LOS LÍMITES QUE NORMALMENTE ESTÁN OBLIGADOS A SOPORTAR LOS DEMÁS ASOCIADOS, EN VIRTUD DEL DEBER DE SOPORTAR EL EJERCICIO DE LAS CARGAS PÚBLICAS.

28. QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES. ESTA EXCLUSIÓN SE REFIERE A LAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.

29. ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.

30. LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A SÍLICE, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN SÍLICE, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICIÓN REAL, ALEGADA O AMENAZANTE.

31. LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A MOHO, HONGOS, ESPORAS, O CUALESQUIER ORGANISMO SIMILAR.

32. LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A P.C.B'S (BIFENILES POLICRORADOS), PLOMO, LÁTEX, MTBE (ETER METIL TERT-BUTILICO), PFOA (ÁCIDO PERFLUOROCTACNICO) O CUALESQUIER SUSTANCIA SIMILAR.

33. EXPOSICIÓN OCASIONAL O PERMANENTE A CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS.

34. FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON JUEGOS ARTIFICIALES, Y QUEMA DE LOS MISMOS.

35. DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE BASES O CIMIENTOS, ASENTAMIENTOS O VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

36. PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

37. EVENTOS QUE OCURRAN FUERA DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

38. QUE EL ASEGURADO HAYA CELEBRADO ACUERDOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON TERCEROS O HAYA RECONOCIDO SU RESPONSABILIDAD SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA COMPAÑIA.

39. QUE EL ASEGURADO NO MANTENGA LOS PREDIOS Y LOS BIENES, INHERENTES A SU ACTIVIDAD, EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, NO HAGA LOS MANTENIMIENTOS

PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS QUE CORRESPONDEN, NO TOME LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD O NO SE ATIENDAN LAS RECOMENDACIONES DE ACUERDO CON EL ESTADO DE ARTE, LAS BUENAS PRÁCTICAS, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS APLICABLES, ASÍ COMO LAS CONDICIONES QUE HAYAN PODIDO ESTABLECER LOS FABRICANTES CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.

40. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES

41. DAÑOS MATERIALES A AQUELLA ESPECÍFICA PARTE DE UNA PROPIEDAD, EN LA QUE EL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS, TRABAJANDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A NOMBRE DEL ASEGURADO, ESTÉN EFECTUANDO OPERACIONES, SI EL DAÑO MATERIAL PROVIENE DE DICHAS OPERACIONES.

42. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.

43. OPERACIONES DE AERÓDROMOS, AEROPUERTOS, PUERTOS, HELIPUERTOS Y LAS OPERACIONES QUE EL ASEGURADO REALICE EN ESA CLASE DE INSTALACIONES.

44. OPERACIONES DE CORTE O SOLDADURA QUE UTILICEN MANGANESO.

45. RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA Y EN GENERAL TODA CLASE DE SERVICIOS MÉDICOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO.

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES LE PROHÍBAN A LA COMPAÑÍA PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES.

B. EXCLUSIONES APLICABLES A LA COBERTURA ADICIONAL DE PRODUCTOS

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES GENERALES Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA NO CUBRE LAS RECLAMACIONES POR:

1. DANOS O DEFECTOS QUE SUFRAN LOS PRODUCTOS ENTREGADOS, SUMINISTRADOS O FABRICADOS POR EL ASEGURADO

2. GASTOS Y PERJUICIOS ENCAMINADOS A AVERIGUAR, INSPECCIONAR, REPARAR O SUBSANAR LOS DAÑOS O DEFECTOS QUE TENGAN LOS PRODUCTOS

3. DAÑOS CUYA CAUSA SEA UN DEFECTO O VICIO QUE POR SU EVIDENCIA DEBERÍA SER APRECIADO POR EL ASEGURADO Y, EN GENERAL, CUALQUIER DAÑO O VICIO CONOCIDO POR EL ASEGURADO ANTES DE LA LIBERACIÓN DEL PRODUCTO AL MERCADO.

4. GASTOS DE RETIRADA DEL MERCADO O LOS DE SUSTITUCIÓN DE LOS MISMOS SI DICHOS PRODUCTOS FUESEN RETIRADOS DEL MERCADO, DEL CONSUMO O DE LA UTILIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE UN DEFECTO O VICIO.

5. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A LOS USUARIOS DE LOS PRODUCTOS COMO CONSECUENCIA DE QUE ÉSTOS NO PUEDAN DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTÁN DESTINADOS, O NO RESPONDAN A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLOS. GARANTÍA DEL FABRICANTE.

NO OBSTANTE, QUEDAN CUBIERTOS LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CAUSADO POR ESTOS PRODUCTOS

6. LA INOBSERVANCIA VOLUNTARIA DE DISPOSICIONES LEGALES, PRESCRIPCIONES OFICIALES, CONDICIONES DE SEGURIDAD, DISEÑOS, PLANOS, FÓRMULAS O ESPECIFICACIONES DADAS POR EL FABRICANTE O DISTRIBUIDOR, EN LA ELABORACIÓN, EJECUCIÓN O PRESTACIÓN DE PRODUCTOS O SERVICIOS, ASÍ COMO LOS ORIGINADOS POR AQUELLOS PRODUCTOS O

SERVICIOS QUE NO HAYAN SIDO PROBADOS O EXPERIMENTADOS ADECUADAMENTE, CONFORME A LAS REGLAS Y PROTOCOLOS QUE FUESEN DE APLICACIÓN EN TALES SUPUESTOS.

7. PERJUICIOS CAUSADOS POR PRODUCTOS CUYA FABRICACIÓN O LIBERACIÓN AL MERCADO CAREZCA DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, O QUE AUN TENIENDO LOS PERMISOS O LICENCIAS PARA UN USO O APLICACIÓN DETERMINADOS SE DESTINEN A USOS DIFERENTES.

8. LOS DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES O MUERTE CAUSADOS POR PRODUCTOS QUE HUBIERAN SIDO COMERCIALIZADOS EN EL EXTERIOR.

9. PERJUICIOS CAUSADOS POR PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, COSMÉTICOS, VETERINARIOS, Y ORTOPÉDICOS.

10. DAÑOS DERIVADOS DE INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL O INDUSTRIAL TALES COMO LICENCIAS, COPYRIGHT, PATENTES, MARCAS, ETC.

11. EL RETRASO EN LA ENTREGA DE PRODUCTOS

12. DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS CADUCADOS

13. DAÑOS CAUSADOS POR LOS PRODUCTOS DESTINADOS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LA INDUSTRIA AERONÁUTICA, NUCLEAR, FERROVIARIA, PETROLÍFERA / GAS, DE AUTOMOCIÓN, INCLUYENDO LAS PARTES DE AUTOMÓVILES, MOTOCICLETAS, AVIONES, EMBARCACIONES O TRENES.

14. HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE RAZONABLEMENTE PUDIERAN DAR LUGAR A UN SINIESTRO BAJO ESTA PÓLIZA QUE HAYAN SIDO CONOCIDOS POR EL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

15. REQUERIMIENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER CLASE QUE HUBIEREN SIDO CONOCIDAS POR EL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

16. DAÑOS DERIVADOS DE:

16.1. OPERACIONES QUE HAYAN SIDO TERMINADAS POR EL ASEGURADO PERO QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO INCOMPLETAS POR SER INAPROPIADAS O DEFECTUOSAS.

16.2. OPERACIONES QUE PUEDAN SER INDIVIDUALMENTE CONSIDERADAS COMO COMPLETAMENTE TERMINADAS, PERO QUE A SU VEZ FORMEN PARTE DE UN CONJUNTO DE LABORES A CARGO DEL ASEGURADO NO PLENAMENTE CONCLUIDAS.

17. GASTOS DE REEMBALAJE, TRASVASE Y REEMPAQUETADO DE PRODUCTOS DEBIDOS A DEFECTO DEL ENVASE, EMBALAJE, TAPÓN O TAPA SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO.

C. EXCLUSIONES APLICABLES A LA COBERTURA ADICIONAL DE VEHÍCULOS PROPIOS

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES GENERALES Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA NO CUBRE LAS RECLAMACIONES POR:

1. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.

2. LOS DAÑOS, PÉRDIDAS O AVERÍAS QUE SE PRODUZCAN EN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO.

3. LA UTILIZACIÓN EN EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.

D. EXCLUSIONES APLICABLES A LA COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES GENERALES Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA NO CUBRE LAS RECLAMACIONES POR:

1. PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO O CONTRATOS QUE SE ESTÉN REALIZANDO.

2. PÉRDIDAS O DAÑOS AL EQUIPO Y/O MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN.

3. LESIONES O ENFERMEDADES A PERSONAS Y TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ASEGURADO QUE ESTÉN O HUBIERAN PODIDO ESTAR ASEGURADOS BAJO LA SEGURIDAD SOCIAL, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN EXISTENTE AL RESPECTO EN EL PAÍS Y/O POR UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

ARTÍCULO 3° - ALCANCE DE LA COBERTURA Y RIESGOS CUBIERTOS BAJO LA PÓLIZA

CADA UNA DE LAS SECCIONES SEÑALADAS A CONTINUACIÓN DESCRIBE LOS ALCANCES DE LA COBERTURA QUE SE OTORGA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

SECCIÓN I – AMPARO BÁSICO

1. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES PACTADAS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE TENGAN ORIGEN EN HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO PROVENIENTES DE:

1.1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, EN LOS QUE EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE SEGURO.

1.2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE COBERTURA POR ESTE SEGURO INDICADAS IGUALMENTE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

LA COBERTURA BRINDADA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DEL NEGOCIO OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES TALES COMO:

1.2.1. POSESIÓN O USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.

1.2.2. POSESIÓN O USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.2.3. TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.2.4. OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

1.2.5. POSESIÓN O USO DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

1.2.6. POSESIÓN O USO DE SUS INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO REALICE U ORGANICE EN ELLAS.

1.2.7. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.

1.2.8. PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.

1.2.9. VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES PARA TALES PROPÓSITOS.

SI EL PERSONAL DE CELADURÍA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD QUE PRESTA EL SERVICIO AL ASEGURADO ES SUMINISTRADO POR UNA FIRMA O EMPRESA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA, ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LA LEY EXIGE PARA ESTE TIPO DE ACTIVIDAD O, EL LÍMITE QUE TAL FIRMA TENGA CONTRATADO PARA ESTOS EFECTOS, EL QUE SEA MAYOR, PERO EN TODO CASO ESTA COBERTURA OPERA SIEMPRE EN EXCESO DE UN LÍMITE MÍNIMO DE 400 SMLMV.

SON CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE AMPARO:

1.2.9.1. QUE LA FIRMA O EMPRESA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD Y/O VIGILANCIA QUE HA SIDO CONTRATADA POR EL ASEGURADO ESTÉ LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

1.2.9.2. QUE EL PERSONAL ESTÉ PRESTANDO SUS SERVICIOS AL ASEGURADO CONFORME AL SERVICIO CONTRATADO.

1.2.9.3. QUE LOS HECHOS OCURRAN DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL CARGO.

1.2.10. POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.2.11. ACTOS DE LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.

1.2.12. POSESIÓN O USO DE CAFETERÍAS, CASINOS Y RESTAURANTES PARA USO DE SUS EMPLEADOS Y/O INVITADOS.

1.2.13. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN PRODUCIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.2.14. USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO

1.2.15. DESCARGUE, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLÍN, ÁCIDOS, ÁLCALIS Y EN GENERAL PRODUCTOS QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, Y DEMÁS MATERIAS IRRITANTES O CONTAMINANTES, EN O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RÍOS, LAGOS O CUALQUIER CURSO O CUERPO DE AGUA, PRODUCIDA EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA.

1.2.16. LESIONES CORPORALES SUFRIDAS POR TERCEROS PARTICIPANTES EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS O RECREATIVAS QUE EL ASEGURADO DIRECTAMENTE LLEVE A EFECTO EN LOS PREDIOS DE LA EMPRESA.

1.2.17. LESIONES CORPORALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR ANIMALES DOMÉSTICOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, DENTRO DE LOS PREDIOS DE LA EMPRESA ASEGURADA, SE EXCLUYEN DE ESTA COBERTURA LOS ANIMALES CONSIDERADOS COMO POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

2. COSTOS Y GASTOS DE DEFENSA

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE APODEREN AL ASEGURADO EN EL PROCESO PENAL, INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL Y/O CIVIL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN HECHO AMPARADO EN ESTA PÓLIZA

ES CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR LA COMPAÑÍA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE LA COMPAÑÍA.

EL LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO COMPRENDE CUALQUIER SINIESTRO QUE DÉ ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO Y ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS AMPAROS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.

ASÍ MISMO LA COMPAÑÍA REEMBOLSARÁ LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

2.1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.

2.2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA.

2.3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, LA COMPAÑÍA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

3. GASTOS MÉDICOS

LA COMPAÑÍA REEMBOLSARÁ LOS GASTOS DEMOSTRABLES, NECESARIOS Y RAZONABLES QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA Y MEDICAMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADAS EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA, DENTRO DE LA EMPRESA ASEGURADA.

ESTE AMPARO SE OTORGA CON EL FIN DE PRECAVER UNA RESPONSABILIDAD FUTURA DEL ASEGURADO Y EN CASO QUE LE SEA IMPUTABLE DICHA RESPONSABILIDAD, LOS VALORES INDEMNIZADOS HACEN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN FINAL.

PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA NO SE REQUIERE QUE EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DEL ACCIDENTE Y, POR LO TANTO, EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ESTA COBERTURA NO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

4. PAGOS SUPLEMENTARIOS

EL SEGURO CUBRE ADICIONALMENTE:

4.1. LOS GASTOS Y/O COSTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES A QUE HAYA LUGAR, EN RAZÓN DE LOS EMBARGOS DECRETADOS JUDICIALMENTE CONTRA EL ASEGURADO POR LAS DEMANDAS PROMOVIDAS EN SU CONTRA, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS CAUSADOS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO.

LA COMPAÑÍA NO ESTÁ OBLIGADA A OTORGAR LA CAUCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO A RECONOCER EL COSTO QUE SU CONSTITUCIÓN GENERA, EL CUAL SE PAGARÁ EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE SU AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA ASEGURADORA.

4.2. EL VALOR DE LA CONDENA EN COSTAS E INTERESES DE MORA ACUMULADOS A CARGO DEL ASEGURADO, DESDE CUANDO SE LE DEMUESTRE SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, HASTA CUANDO LA COMPAÑÍA HAYA REEMBOLSADO AL ASEGURADO O CONSIGNADO EN SU NOMBRE, A ÓRDENES DE UN JUZGADO, SI SE DIESE EL CASO, SU PARTICIPACIÓN EN TALES GASTOS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LOS DEMÁS GASTOS RAZONABLES EN QUE HAYA INCURRIDO EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON EL SINIESTRO AMPARADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA MEDIADO AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DE LA COMPAÑÍA.

LA COMPAÑÍA NO ASUMIRÁ LOS GASTOS SUPLEMENTARIOS ESTIPULADOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, CUANDO SE CONFIGURE ALGUNA DE LAS EXCLUSIONES DE COBERTURA ESTABLECIDA EN LA PÓLIZA, O CUANDO EL ASEGURADO AFRONTE EL JUICIO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA.

ADEMÁS, SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA ASEGURADA POR LA COMPAÑÍA DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE SEGURO, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

SECCIÓN II – AMPAROS ADICIONALES

EN ADICIÓN A LOS AMPAROS DESCRITOS EN LOS NUMERALES 1, 2, 3 Y 4 PRECEDENTES, EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR SI LO DESEA TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S), DEBIENDO QUEDAR EXPRESAMENTE INDICADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA CON SU RESPECTIVO LÍMITE DE RESPONSABILIDAD, PARA QUE SE ENTIENDAN ACORDADOS:

1. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE SEAN CAUSADOS POR EL ASEGURADO, CON OCASIÓN DE LA MUERTE O LESIONES CORPORALES DE SUS EMPLEADOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN CUANTO EXCEDAN LAS PRESTACIONES LABORALES SEÑALADAS PARA TALES EVENTOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO QUE EXPRESA:
"CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO O DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL, ESTÁ OBLIGADO A LA INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA POR PERJUICIOS, PERO DEL MONTO DE ELLA DEBE DESCONTARSE EL VALOR DE LAS PRESTACIONES EN DINERO PAGADAS EN RAZÓN DE LAS NORMAS CONSAGRADAS EN ESTE CAPÍTULO".

LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA EN VIRTUD DE ESTE AMPARO, SOLO OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y/O CUALQUIER OTRA INDEMNIZACIÓN QUE HAYA SIDO TOMADA PARA EL MISMO FIN.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LO DESCRITO EN EL NUMERAL 4. LITERAL A DEL **ARTÍCULO 2° - EXCLUSIONES** DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

2. RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES O MUERTE, OCASIONADOS POR LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS FABRICADOS, COMERCIALIZADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, SI LOS DAÑOS SE PRODUJERAN DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE RETROACTIVIDAD PACTADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE CONTRATADO.

LA COBERTURA SE EXTIENDE A AMPARAR RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD DERIVADAS DE DAÑOS MATERIALES QUE CAUSEN PRODUCTOS DEFECTUOSOS ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, PARA LA ELABORACIÓN O FABRICACIÓN DE PRODUCTOS POR UNIÓN O MEZCLA CON OTRAS MATERIAS O SUSTANCIAS.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LA PRESENTE COBERTURA ADICIONAL, SOLO TENDRÁ EFECTO RESPECTO DE LOS PRODUCTOS QUE YA NO ESTÉN BAJO LA CUSTODIA O CONTROL DEL ASEGURADO Y HAYAN SALIDO DE SUS PREDIOS.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN DESCRITA EN EL NUMERAL 7. LITERAL A DEL **ARTÍCULO 2° - EXCLUSIONES** DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS.

2.1. DEFINICIONES APLICABLES A LA PRESENTE COBERTURA

2.1.1. PRODUCTO DEFECTUOSO: EN ARMONÍA CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 17 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1480 DE 2011, SE ENTIENDE AQUEL PRODUCTO QUE EN RAZÓN DE UN ERROR EL DISEÑO, FABRICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, EMBALAJE O INFORMACIÓN NO OFREZCA LA RAZONABLE SEGURIDAD PARA LA SALUD E INTEGRIDAD A LA QUE TIENE DERECHO EL DESTINATARIO FINAL.

2.1.2. TERCERO: CUALQUIER USUARIO FINAL O CONSUMIDOR DE LOS PRODUCTOS LIBERADOS AL MERCADO POR EL ASEGURADO, EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1480 DE 2011.

2.1.3. FECHA DE RETROACTIVIDAD: LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE ENTENDERÁN AMPARADOS LOS HECHOS DAÑOSOS OCURRIDOS QUE EL ASEGURADO NO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER A LA FECHA DE INICIO DE LA PRIMERA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. LOS RIESGOS DE DAÑOS PROCEDENTES DE ENTREGAS Y SUMINISTROS QUE HAYAN SIDO EFECTUADOS ANTES DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD DE LA PÓLIZA NO SERÁN OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE SEGURO.

2.1.4. SINIESTRO: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO TODAS LAS RECLAMACIONES POR DAÑOS DERIVADOS DE LA MISMA O IGUAL CAUSA O POR PRODUCTOS QUE TENGAN EL MISMO DEFECTO O VICIOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE PERSONAS AFECTADAS Y DEL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS QUE DEN LUGAR A LAS RECLAMACIONES CONTRA EL ASEGURADO Y SE CONSIDERARÁN COMO OCURRIDOS EN EL MOMENTO EN QUE EL PRIMERO DE DICHOS ACONTECIMIENTOS HAYA TENIDO LUGAR CON INDEPENDENCIA DE SU OCURRENCIA REAL. LA FECHA DE SINIESTRO ES EL MOMENTO EN QUE EL ASEGURADO RECIBA LA PRIMERA RECLAMACIÓN DE UN AFECTADO.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ HASTA POR EL LÍMITE ASEGURADO SEÑALADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE SE ENCUENTREN BAJO CUIDADO, TENENCIA Y/O CONTROL DEL ASEGURADO EN LOS PREDIOS DESCRITOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, Y POR LOS CUALES SEA LEGAL O CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE EN VIRTUD DE CONTRATOS O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN DESCRITA EN EL NUMERAL 19 LITERAL A DEL **ARTICULO 2 ° - EXCLUSIONES**, DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE SE ENCUENTREN BAJO CUIDADO, TENENCIA Y/O CONTROL DEL ASEGURADO.

4. RESPONSABILIDAD CIVIL POR POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLÍN, GASES, ÁCIDOS, ÁLCALIS, QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, MATERIALES DE DESECHO U OTROS IRRITANTES, CONTAMINANTES O PULULANTES DENTRO, SOBRE LA TIERRA, LA ATMÓSFERA O CUALQUIER CURSO DE AGUA, CUANDO SE CUMPLAN TODAS Y CADA UNA DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

4.1 QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA ACCIDENTAL, INESPERADO Y NO DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO.

4.2 QUE EL COMIENZO DE DICHOS EVENTOS OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

4.3 QUE LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE SEA FÍSICAMENTE EVIDENTE PARA EL ASEGURADO, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO TAL DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE.

4.4 QUE LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS CAUSADOS POR LA DESCARGA, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE OCURRAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES DE HABER COMENZADO LA MISMA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN DESCRITA EN EL NUMERAL 14 LITERAL A DEL **ARTICULO 2° - EXCLUSIONES** DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A DAÑOS ORIGINADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA DEL MEDIO AMBIENTE.

5. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TOMADA POR EL ASEGURADO SE APLICARÁ A CADA UNA DE LAS PARTES MENCIONADAS COMO TAL EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, EN LA MISMA FORMA EN QUE SE APLICARÍA SI A CADA UNO DE ELLOS SE LE HUBIERA EXPEDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN DESCRITA EN EL NUMERAL 12 LITERAL A DEL **ARTÍCULO 2° - EXCLUSIONES** DE ESTA PÓLIZA.

6. RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE LE SEAN CAUSADOS A TERCEROS POR LESIÓN, MUERTE DE PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES QUE LE SEAN IMPUTABLES LEGALMENTE AL ASEGURADO POR EL USO DE VEHÍCULOS TERRESTRES PROPIOS Y NO PROPIOS DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE DEFINICIÓN:

LOS VEHÍCULOS PROPIOS DEL ASEGURADO QUE FIGURAN EN LA SOLICITUD DEL SEGURO Y LOS VEHÍCULOS TOMADOS POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, USUFRUCTUARIO O COMODATARIO MIENTRAS SEAN UTILIZADOS EN EL GIRO NORMAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA OBJETO DE LA PRESENTE PÓLIZA.

SUJETO AL SUBLÍMITE QUE APARECE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, ESTA COBERTURA OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS VIGENTES EN EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, Y EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, EN LOS AMPAROS QUE SE REFIEREN A LA COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN DESCRITA EN EL NUMERAL 6 LITERAL A DEL **ARTÍCULO 2° - EXCLUSIONES** DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CAUSADA POR LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIOS Y NO PROPIOS.

7. RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE PARQUEADEROS

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ LOS PERJUICIOS QUE LE SEAN CAUSADOS A TERCEROS POR DAÑOS MATERIALES O DESAPARICIÓN DE VEHÍCULOS QUE LE SEAN IMPUTABLES LEGALMENTE AL ASEGURADO, RESULTANTES DEL USO DE PARQUEADEROS CERRADOS Y VIGILADOS, CON ACCESO CONTROLADO

PARA PERSONAS Y VEHÍCULOS Y CON REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA DE CADA VEHÍCULO Y SU CONDUCTOR.

ADEMÁS SU FUNCIONAMIENTO DEBE SER OFICIALMENTE APROBADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

EN CASO DE QUE EXISTA OTRA PÓLIZA GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE COBERTURA OPERARÁ ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

EN CASO DE OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO, SE LEVANTARÁ LA EXCLUSIÓN DESCRITA EN EL NUMERAL 26 LITERAL
A DEL **ARTÍCULO 2° - EXCLUSIONES** DE ESTA PÓLIZA, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CAUSADA POR EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

8. COBERTURA AUTOMÁTICA PARA NUEVOS PREDIOS Y/ O OPERACIONES

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR AUTOMÁTICAMENTE OPERACIONES ADICIONALES O CAMBIO DE OPERACIONES, REALIZADAS EN EL PREDIO DESCRITO EN LAS CITADAS CONDICIONES PARTICULARES.

TAMBIÉN SE HACE EXTENSIVO A OTRAS PROPIEDADES Y BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO HAYA ADQUIRIDO EL DOMINIO O CONTROL.

ASÍ MISMO A BIENES TOMADOS EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TÍTULO PARA SU USO, SITUADOS DENTRO O FUERA DE LA PROPIEDAD, SIENDO ENTENDIDO QUE EL ASEGURADO DEBERÁ NOTIFICAR A LA COMPAÑÍA TODOS LOS SITIOS U OPERACIONES QUE DESEE TENER INCLUIDOS Y AMPARADOS POR EL SEGURO, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES PARA EFECTOS DEL AJUSTE DE PRIMA Y LA EMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA.

CON FUNDAMENTO EN LO ANTERIOR, SOLO SE ENTENDERÁN CUBIERTOS POR EL SEGURO, LOS PREDIOS Y OPERACIONES ADICIONALES NOTIFICADOS EN DEBIDA FORMA POR PARTE DEL ASEGURADO, CON LA EMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE ANEXO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA.

ARTÍCULO 4° - RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD, ASUMIDO POR LA COMPAÑÍA AL PRODUCIRSE EL EVENTO AMPARADO, SERÁ EL QUE SE ENCUENTRA ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TODO ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES QUE PROVENGAN DE UN SOLO ACONTECIMIENTO O QUE SE ORIGINEN DE UNA MISMA CAUSA, QUE PRODUZCA, O PUEDA PRODUCIR, UN DAÑO MATERIAL O DAÑO PERSONAL A TERCEROS, ASÍ COMO TODA RECLAMACIÓN, SEA DE UNO O VARIOS TERCEROS, QUE SE DERIVEN DE UN MISMO ACCIDENTE, CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO

CUANDO EN UNA COBERTURA ADICIONAL SE ESTIPULE UN SUBLÍMITE POR PERSONA, POR UNIDAD ASEGURADA O POR SINIESTRO CUYA PROTECCIÓN ES OBJETO DE LA COBERTURA ADICIONAL, TAL SUBLÍMITE SERÁ EL LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN.

ESTE LÍMITE ASEGURADO SE REDUCIRÁ EN IGUAL CANTIDAD DEL MONTO INDEMNIZADO Y NO HABRÁ RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

EN LO QUE RESPECTA A LOS GASTOS PROCESALES, LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES DESCRITAS EN LOS NUMERALES 2.1, 2.2 Y 2.3 SECCIÓN I DEL ARTÍCULO 3° DE LA PRESENTE PÓLIZA.

ARTÍCULO 5° - BASES PARA EL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

SUJETO A LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA, EL IMPORTE BASE DE LA INDEMNIZACIÓN BAJO LOS ALCANCES DE LA COBERTURA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA CORRESPONDERÁ A:

A. LAS INDEMNIZACIONES QUE EL ASEGURADO HAYA EFECTIVAMENTE PAGADO A TERCEROS EN VIRTUD DE UNA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA O DE UNA TRANSACCIÓN EXPRESAMENTE AUTORIZADA POR LA COMPAÑÍA.

B. EL MONTO PAGADO POR CONCEPTO DE COSTAS Y GASTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES A QUE FUERA SENTENCIADO EL ASEGURADO EN EL MISMO JUICIO MENCIONADO EN EL LITERAL ANTERIOR.

C. LOS HONORARIOS Y GASTOS PAGADOS POR EL ASEGURADO A LOS ABOGADOS QUE HUBIEREN PARTICIPADO EN SU DEFENSA JUDICIAL, EN LA MEDIDA QUE LA COMPAÑÍA HAYA APROBADO LA DESIGNACIÓN DE LOS ABOGADOS Y LAS CONDICIONES DE SU CONTRATACIÓN.

D. LOS PAGOS EFECTIVAMENTE REALIZADOS, A CLÍNICAS, HOSPITALES, FUNERARIAS, U OTROS, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA COMPAÑÍA.

EL IMPORTE RESULTANTE DE LA SUMATORIA DE A, B, C Y D, INCLUYENDO LOS INTERESES LEGALES QUE CORRESPONDAN, MÁS LOS GASTOS PAGADOS DIRECTAMENTE POR LA COMPAÑÍA A CLÍNICAS, HOSPITALES, FUNERARIAS, ABOGADOS, ASESORES, U OTROS, NO PODRÁ EXCEDER EL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES. CUALQUIER EXCESO SERÁ DE CARGO DEL ASEGURADO.

ARTÍCULO 6° - DEDUCIBLE

EN CADA SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO EL PORCENTAJE Y/O LA SUMA QUE CON CARÁCTER DE DEDUCIBLE SE ESTABLECE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

ARTÍCULO 7° - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

EN CASO DE SINIESTRO O DE TENER CONOCIMIENTO DE RECLAMACIONES, EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A:

1. OBLIGACIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA

1.1. ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS QUE FAVOREZCAN SU DEFENSA FRENTE A LAS RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD, DEBIENDO MOSTRARSE TAN DILIGENTE COMO SI NO EXISTIERA SEGURO.

1.2. DAR NOTICIA A LA COMPAÑÍA DEL ACAECIMIENTO DEL SINIESTRO Y TAMBIÉN DE CUALQUIER RECLAMACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL FORMULADA EN SU CONTRA. LA NOTICIA DEBERÁ DARSE DENTRO DE LOS (3) TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER DICHA SITUACIÓN

1.3. EN CASO DE SINIESTRO, EL ASEGURADO DEBERÁ INFORMAR A LA COMPAÑÍA, DE LOS SEGUROS COEXISTENTES, CON INDICACIÓN DE LA ASEGURADORA Y DE LA SUMA ASEGURADA.

1.4. EN CASO DE QUE EL TERCERO DAMNIFICADO EXIJA DIRECTAMENTE A LA COMPAÑÍA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO, DEBERÁ PROPORCIONAR TODA LA INFORMACIÓN Y PRUEBAS PERTINENTES QUE LA COMPAÑÍA SOLICITE CON RELACIÓN A LA OCURRENCIA DEL HECHO Y LA CUANTÍA QUE MOTIVA LA ACCIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO.

EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES OBLIGACIONES POR PARTE DEL ASEGURADO, LEGITIMARÁ A LA COMPAÑÍA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DEDUCIR DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE DICHO INCUMPLIMIENTO LE HUBIERE CAUSADO.

EN TODO CASO, EL INCUMPLIMIENTO MALICIOSO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR SEGUROS COEXISTENTES, CONLLEVARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO CONFORME LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

2. OBLIGACIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS

SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O DEL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES, EL ASEGURADO TUVIERE CONOCIMIENTO DE CUALQUIER HECHO O CIRCUNSTANCIA QUE PUDIERA DAR LUGAR RAZONABLEMENTE EN EL FUTURO, A UN SINIESTRO O A GENERAR UNA RECLAMACIÓN QUE PUDIERA AFECTAR LA COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS DESCRITA EN EL NUMERAL 2 SECCIÓN II DEL ARTÍCULO 3° DE LA PRESENTE, ESTARÁ IGUALMENTE OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO BAJO EL NUMERAL 1 PRECEDENTE.

EN CASO QUE CON POSTERIORIDAD A TERMINACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EFECTIVAMENTE SE FORMALICE UNA RECLAMACIÓN DERIVADA DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE FUERON NOTIFICADOS A LA COMPAÑÍA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN ESTE NUMERAL, DICHA RECLAMACIÓN SE CONSIDERARÁ PRESENTADA POR PRIMERA VEZ EN EL MISMO MOMENTO EN QUE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE LA ORIGINARON FUERON DEBIDAMENTE NOTIFICADOS O AVISADOS A LA COMPAÑÍA, RAZÓN POR LA CUAL LA COBERTURA PROCEDERÁ BAJO LA PÓLIZA QUE SE ENCONTRABA VIGENTE EN ESE MOMENTO.

ARTÍCULO 8° - DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

OCURRIDO UN SINIESTRO LA COMPAÑÍA ESTÁ FACULTADA PARA:

1. ENTRAR EN LOS PREDIOS O SITIOS EN QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO, A FIN DE VERIFICAR O DETERMINAR SU CAUSA O EXTENSIÓN.

2. INSPECCIONAR, EXAMINAR, CLASIFICAR, AVALUAR Y TRASLADAR DE COMÚN ACUERDO CON EL ASEGURADO, LOS BIENES QUE HAYAN RESULTADO AFECTADOS EN EL SINIESTRO.

3. TRANSIGIR O DESISTIR, ASÍ COMO DE REALIZAR TODO LO CONDUCENTE PARA DISMINUIR EL MONTO DE LA RESPONSABILIDAD A SU CARGO Y PARA EVITAR QUE SE AGRAVE EL SINIESTRO.

4. TOMAR LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE CONVENIENTES PARA LIQUIDAR O REDUCIR UNA RECLAMACIÓN EN NOMBRE DEL ASEGURADO.

5. BENEFICIARSE CON TODOS LOS DERECHOS, EXCEPCIONES Y ACCIONES QUE FAVORECEN AL ASEGURADO Y SE LIBERA DE RESPONSABILIDAD EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE LIBERA EL ASEGURADO.

6. VERIFICAR LAS CONDICIONES DEL RIESGO Y DE SUS MODIFICACIONES, Y DE COBRAR LAS PRIMAS REAJUSTADAS A QUE HAYA LUGAR.

ARTÍCULO 9° - PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO QUEDARÁN PRIVADOS DE TODO DERECHO PROCEDENTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. CUANDO LA RECLAMACIÓN PRESENTADA FUERE DE CUALQUIER MANERA FRAUDULENTA; SI EN APOYO DE ELLA, SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS O SI SE EMPLEAREN OTROS MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS.

2. CUANDO AL DAR NOTICIA DEL SINIESTRO OMITEN MALICIOSAMENTE INFORMAR DE LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS MISMOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS.

3. CUANDO RENUNCIEN A SUS DERECHOS CONTRA LOS TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA COMPAÑÍA.

ARTÍCULO 10° - COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN CASO DE QUE EL AMPARO OTORGADO POR ESTA PÓLIZA CONCURRA CON EL OTORGADO POR OTRAS PÓLIZAS QUE AMPAREN EL MISMO RIESGO, LA COMPAÑÍA SÓLO SERÍA RESPONSABLE DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN EXCESO DEL MONTO CUBIERTO POR LOS DEMÁS SEGUROS CONTRATADOS. EN EL EVENTO DE EXISTIR EN DICHAS PÓLIZAS UNA CLÁUSULA EN EL SENTIDO AQUÍ EXPRESADO, SE APLICARÁN LAS REGLAS REFERENTES A LA COEXISTENCIA DE SEGUROS, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1.092 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON ARREGLO A LAS CUALES, LOS DIVERSOS ASEGURADORES DEBERÁN SOPORTAR LA INDEMNIZACIÓN EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SUS RESPECTIVOS CONTRATOS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO HAYA ACTUADO DE BUENA FE.

ARTÍCULO 11° - PAGO DEL SINIESTRO

LA COMPAÑÍA PAGARÁ AL ASEGURADO O AL BENEFICIARIO CUALQUIER MONTO DEBIDO BAJO ESTA PÓLIZA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, EN UN TODO DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 1077 Y 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EN ADICIÓN A LO ANTES INDICADO LA COMPAÑÍA ESTARÁ OBLIGADA, ADEMÁS, A PAGAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. CUANDO SE REALICE CON SU PREVIA APROBACIÓN UN ACUERDO ENTRE EL ASEGURADO Y EL PERJUDICADO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLEZCAN LAS SUMAS DEFINITIVAS QUE EL PRIMERO DEBE PAGAR AL SEGUNDO POR CONCEPTO DE TODA INDEMNIZACIÓN.

2. CUANDO LA COMPAÑÍA REALICE UN CONVENIO CON EL PERJUDICADO O SUS REPRESENTANTES, MEDIANTE EL CUAL ÉSTE LIBERE DE TODA RESPONSABILIDAD AL ASEGURADO.

   LA COMPAÑÍA NO LIQUIDARÁ NI PAGARÁ NINGÚN SINIESTRO DERIVADO DE RECLAMACIÓN OBJETO DE LA COBERTURA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL ASEGURADO. SI ESTOS SE REHÚSAN A PRESTAR SU CONSENTIMIENTO A UN ACUERDO SUGERIDO POR LA COMPAÑÍA, Y ACEPTABLE PARA EL PERJUDICADO RECLAMANTE, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA NO EXCEDERÁ EL MONTO DE DICHO ACUERDO, INCLUYENDO LOS COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS DESDE EL MOMENTO EN QUE LA COMPAÑÍA SOLICITÓ EL CONSENTIMIENTO DEL ASEGURADO HASTA LA FECHA DE RECHAZO. EN EL EVENTO EN QUE SE LOGRE UN ACUERDO, AMBAS PARTES CONVIENEN EN REALIZAR SUS MEJORES ESFUERZOS PARA DETERMINAR UN REPARTO JUSTO Y EQUITATIVO DE LOS COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS PARA LOGRAR DICHO ACUERDO, A FIN DE QUE SEAN ASUMIDOS POR ELLAS.

3. LA COMPAÑÍA PODRÁ EXONERARSE EN CUALQUIER MOMENTO DE TODA RESPONSABILIDAD DE UN SINIESTRO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, MEDIANTE EL PAGO AL ASEGURADO O TERCERO DAMNIFICADO DE LA SUMA ESTIPULADA COMO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE DICHO SINIESTRO, MÁS LOS GASTOS ADICIONALES QUE CON ARREGLO A LA LEY LE CORRESPONDA ASUMIR.

ARTÍCULO 12° - SUBROGACIÓN

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, LA COMPAÑÍA SE SUBROGA HASTA LA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO DISTINTAS DEL ASEGURADO MISMO Y DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA.

EL ASEGURADO A PETICIÓN DE LA COMPAÑÍA, DEBERÁ HACER TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN Y SERÁ RESPONSABLE DE LOS

PERJUICIOS QUE LE ACARREE A LA COMPAÑÍA POR FALTA DE DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN.

ARTÍCULO 13° - REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA

EL PRESENTE CONTRATO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LOS CONTRATANTES. POR LA COMPAÑÍA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO DIEZ (10) DÍAS COMUNES DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO; POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA.

EN EL PRIMER CASO, LA REVOCACIÓN DA DERECHO AL ASEGURADO A RECUPERAR LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR EFECTOS LA REVOCACIÓN Y LA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

EN EL SEGUNDO CASO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA SE CALCULARÁ A PRORRATA SOBRE LA VIGENCIA EFECTIVA DEL SEGURO MÁS UN RECARGO DEL 10% DE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA Y LA ANUAL.

ARTÍCULO 14° - PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN

LA PRESENTE PÓLIZA NO SE RENOVARÁ AUTOMÁTICAMENTE. PARA SOLICITAR SU RENOVACIÓN, EL TOMADOR DEBERÁ PROPORCIONAR A LA COMPAÑÍA, POR LO MENOS TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO ANTES DE LA FECHA DE EXPIRACIÓN DE LA PÓLIZA, LA SOLICITUD DE SEGURO JUNTO CON LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA. CON BASE EN EL ESTUDIO DE ESTA INFORMACIÓN, LA COMPAÑÍA DETERMINARÁ LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA NUEVA VIGENCIA.

ARTÍCULO 15° - DECLARACIÓN SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA. LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDOS POR LA COMPAÑÍA, LA HUBIESEN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE CON SUJECIÓN A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN OBJETIVA DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O LA RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL CONTRATO NO SERÁ NULO, PERO LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTE RESPECTO DE LA TARIFA O PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

LAS SANCIONES CONSAGRADAS EN ESTA CONDICIÓN NO SE APLICAN SI LA COMPAÑÍA, ANTES DE CELEBRARSE EL CONTRATO, HA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS SOBRE QUE VERSAN LOS VICIOS DE LA DECLARACIÓN, O SI, YA CELEBRADO EL CONTRATO, SE ALLANA A SUBSANARLOS O LOS ACEPTA EXPRESA O TÁCITAMENTE.

ARTÍCULO 16° - MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD, UNO U OTRO DEBERÁN NOTIFICAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE, CONFORME AL CRITERIO CONSIGNADO EN EL INCISO PRIMERO DE LA CONDICIÓN DECLARACIÓN SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO, SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ CON ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DEL ARBITRIO DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI LE ES EXTRAÑA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS HÁBILES DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO EN LOS TÉRMINOS ANTERIORMENTE PREVISTOS, LA COMPAÑÍA PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. PERO SÓLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

ASÍ MISMO, EL TOMADOR O EL ASEGURADO PODRÁN, DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO NOTIFICAR TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DISMINUYAN EL RIESGO, DEBIENDO POR TANTO LA COMPAÑÍA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REDUCIR LA PRIMA ESTIPULADA SEGUNDA LA TARIFA CORRESPONDIENTE POR EL TIEMPO NO CORRIDO DEL SEGURO.

ARTÍCULO 17° - CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO Y PRESCRIPCIÓN

EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁ OCURRIDO EL SINIESTRO EN EL MOMENTO EN QUE ACAEZCA EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO, FECHA A PARTIR DE LA CUAL CORRERÁ LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA VÍCTIMA. FRENTE AL ASEGURADO ELLO OCURRIRÁ DESDE CUANDO LA VÍCTIMA LE FORMULE LA PETICIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.

ARTÍCULO 18° - ACCIÓN DE LOS DAMNIFICADOS EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1133 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL LOS DAMNIFICADOS TIENEN ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA COMPAÑÍA. PARA ACREDITAR SU DERECHO ANTE LA COMPAÑÍA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA VÍCTIMA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA PODRÁ EN UN SÓLO PROCESO DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN DE LA COMPAÑÍA.

ARTÍCULO 19° - DISPOSICIONES LEGALES

LA PRESENTE PÓLIZA ES LEY ENTRE LAS PARTES, LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS POR ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SE REGIRÁN POR LO PRESCRITO EN EL TÍTULO V DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO.

ARTÍCULO 20° - NOTIFICACIONES

TODA INFORMACIÓN O DECLARACIÓN QUE DEBA ENTREGAR O HACER CUALQUIERA DE LAS PARTES EN DESARROLLO DE ESTE CONTRATO DEBERÁ REALIZARSE POR ESCRITO Y SER ENVIADA A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA DE LA OTRA PARTE, SIN PERJUICIO DE LO DICHO EN EL NUMERAL 1.2 DEL ARTÍCULO 7° DE LA PRESENTE, EN LO QUE CONCIERNE AL AVISO DE SINIESTRO.

términos y definiciones

asegurado

es la persona natural o jurídica que pueda verse afectada en su patrimonio por la realización del riesgo y que figure como tal en las condiciones particulares de esta póliza excepto personas naturales y/o jurídicas que se encuentren en listas internacionales vinculantes para colombia, de conformidad con el derecho internacional; personas naturales y/o jurídicas que se encuentren en la lista de la oficina de control de activos extranjeros (office of foreing assets control - ofac) del departamento de tesoro de los estados unidos de américa (u.s. department of the treasury) y personas naturales y/o jurídicas que se en encuentren en la lista de riesgo laft de la compañía.

además, se ampara también la responsabilidad civil extracontractual imputable a los trabajadores del asegurado, pero únicamente cuando actúen en ejercicio de sus funciones laborales o se encuentren bajo su supervisión o le presten servicios al mismo.

en ningún caso pueden considerarse como terceros beneficiarios las personas arriba nombradas a menos que se haya contratado la cobertura adicional de responsabilidad patronal.

tercero / beneficiario

cualquier persona distinta del asegurado, sus empleados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

empleado

toda persona vinculada al asegurado mediante contrato de trabajo que le preste un servicio personal, remunerado y bajo subordinación o dependencia, incluyendo trabajadores en misión.

únicamente para las pólizas de copropiedades

se debe entender como tercero a los copropietarios, inquilinos, las personas que convivan con ellos y terceros visitantes.

deducible

es la suma o porcentaje, indicado en las condiciones particulares de la póliza, que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.

vigencia del seguro

la vigencia de la póliza es el periodo de seguro estipulado en las condiciones particulares del presente contrato.

local – predios

es el conjunto de bienes inmuebles, dentro de los cuales el asegurado desarrolla su actividad profesional, descritos en la solicitud y condiciones particulares de esta póliza.

operaciones

las actividades que realicen personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios materia del presente contrato.

reclamación

cualquier acción judicial o extrajudicial contra el asegurado como consecuencia de un hecho dañoso, ocurrido durante la vigencia de la presente póliza.

comunicación escrita proveniente del asegurado o de la víctima (tercero), alegando un perjuicio o un daño de un hecho dañoso, amparado por esta póliza.

asbestos

significa el mineral en cualquier forma prescindiendo de si ha sido o no en cualquier tiempo llevado por el aire como una fibra, partícula o polvo; contenido en, o formando parte de un producto, estructura, bienes raíces, u otra propiedad personal; llevado en la ropa; inhalado o ingerido; o, transmitido por cualquier otro medio.

daño patrimonial puro

se entiende por daño patrimonial puro todo daño patrimonial que no sea consecuencia directa o indirecta de daños físicos a personas o bienes.

perjuicio patrimonial

daño emergente y lucro cesante

perjuicio extra – patrimonial

daño moral y daño fisiológico

daño moral

las angustias o trastornos psíquicos, impactos sentimentales o afectivos, que se causen al tercero damnificado y que sean reconocidos al reclamante mediante sentencia ejecutoriada. la cobertura aplica en los casos en los cuales el hecho generador del daño moral cause incapacidad total o permanente y/o muerte de la víctima.

perjuicio fisiológico

disminución de los placeres de la vida, causada concretamente, por la imposibilidad o la dificultad de entregarse a ciertas actividades normales de placer y que sean reconocidos al reclamante mediante sentencia ejecutoriada. la cobertura aplica en los casos en los cuales el hecho generador del perjuicio fisiológico cause incapacidad total o permanente y/o muerte de la víctima.

accidente de trabajo

todo suceso accidental, imprevisto y repentino que sobrevenga durante la realización única y exclusivamente de las funciones asignadas contractualmente al empleado y que le produzca lesión orgánica, perturbación funcional o muerte.

contratistas y subcontratistas

toda persona natural o jurídica que en virtud de convenios o contratos de carácter estrictamente comercial preste sus servicios al asegurado en procura del desarrollo de las actividades o negocios objeto de este seguro.

RV: CAL07924 - PODER

Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Lun 19/02/2024 12:15

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (177 KB)

240201-Certificado SFC ASC.pdf; CAL07924.pdf;

Señores
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Popayán

Referencia: **RADICADO: 202300121**
DEMANDANTE. PARMENIDES POTOSI SALAZAR Y OTRO
DEMANDADO. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague,** obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** recibe notificaciones en la dirección de correo electronico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817 de Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de

T. P. No. 39116

CAL07924 2024/02/19

****

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó https://www.solidaria.com.co ?

****

Señores
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Popayán

Referencia:	**RADICADO:**	**202300121**
	DEMANDANTE.	**PARMENIDES POTOSI SALAZAR Y OTRO**
	DEMANDADO.	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – Y OTROS**
	LLAMADO EN GARANTIA.	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague,** obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** recibe notificaciones en la dirección de correo electronico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817 de Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

CAL07924 2024/02/19

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8883267513931473

Generado el 01 de febrero de 2024 a las 10:20:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de

CERTIFICADO USADO EXCLUSIVAMENTE POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8883267513931473

Generado el 01 de febrero de 2024 a las 10:20:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatrorio de Accidentes de Transito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Certificado Generado con el Pin No: 8883267513931473

Generado el 01 de febrero de 2024 a las 10:20:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA